

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**Análisis jurídico de la usurpación y exclusión de nombre
con referencia al expediente 002-85-2014-0603-JM-CI-01**

**Informe de trabajo de suficiencia profesional para optar el
título profesional de abogado.**

Autor:

Acosta Cabrera Luis Alejandro

Asesor:

Barrionuevo Blas Edith Patricia

Código orcid:

0000-0001-9181-8489

Chimbote – Perú

2022

Palabras Clave

Tema:	Usurpación nombre
Especialidad:	Civil

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi esposa e hijos por su constante apoyo y comprensión.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme culminar con éxito una etapa más de mi vida, a mis familiares y a los docentes de la Universidad San Pedro – Filial Cajamarca, por sus enseñanzas que me servirán en mi carrera profesional y a todas aquellas personas que han permitido la realización de este trabajo.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	i
Agradecimiento.....	ii
Índice general.....	iii
1. Resumen.....	1
2. Descripción del problema.....	2
3. Marco teórico.....	3
3.1. Aspecto sustantivo.....	3
3.1.1. El nombre.....	3
3.1.2. Usurpación o exclusión de nombre.....	29
3.2. Aspecto procesal.....	48
3.2.1. Proceso civil.....	48
3.2.2. Etapas del proceso civil.....	49
3.3. Principales actos procesales.....	56
3.3.1. Demanda.....	57
3.3.2. Contestación de la demanda.....	60
3.3.3. Saneamiento procesal.....	63
3.3.4. Fijación de puntos controvertidos.....	66
3.3.5. Admisión de medios probatorios.....	70
3.3.6. Actuación de medios probatorios.....	71
3.3.7. Alegatos.....	72
3.3.8. Sentencia.....	73
3.3.9. Apelación de sentencia.....	82
3.3.10. Sentencia de vista.....	84
4. Análisis del problema.....	85
5. Conclusiones.....	99
6. Recomendaciones.....	125
7. Referencias bibliográficas.....	103
8. Anexos.....	110

1. Resumen

El presente trabajo de suficiencia profesional es desarrollado en el Juzgado Mixto de Celendín– Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a través del análisis, crítico-jurídico del Proceso Civil N° 00285-2014-0-0603-JM-CI-01, proceso en el que se han discutido las pretensiones de usurpación de nombre y exclusión de nombre de la partida de nacimiento de menor.

La experiencia profesional adquirida con el presente trabajo está dentro del área del derecho civil en lo que respecta a las instituciones jurídicas sustantivas del nombre, usurpación y exclusión del nombre de la partida de nacimiento, y del derecho procesal civil, sobre el desarrollo del procedimiento civil, instituciones materia de debate y contradicción en el proceso antes señalado, tramitado en la vía sumarísima.

La justificación del presente trabajo es que nos permite incrementar los conocimientos jurídicos vía análisis de expedientes judiciales en esta área del derecho civil sustantivo y procesal civil, que son muy frecuentes y útiles.

Con el estudio del proceso, hemos analizado si existe o no congruencia entre la parte considerativa de la sentencia y su parte resolutive.

Después del estudio hemos concluido que el órgano jurisdiccional en sus dos instancias primera y segunda, en la emisión de las sentencias, no ha respetado el Principio de Congruencia Procesal, al presentarse contradicción entre los considerandos y la decisión y además existe omisión de pronunciamiento en la parte decisoria.

Recomendamos que las sentencias deban respetar el Principio de Congruencia Procesal entre la parte considerativa y la parte resolutive.

2. Descripción del problema

La problemática tratada en el trabajo, es determinar que existe incongruencia procesal entre la parte argumentativa y parte resolutive de las sentencias de primera instancia y existe omisión de pronunciamiento en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por la Juez del Juzgado Civil Mixto de Celendín y los Jueces Superiores de la Sala Especializada Civil de Cajamarca, en el proceso civil N° 00285-2014-0-0603-JM-CI-01, que tiene como las pretensiones usurpación de nombre y exclusión de los nombres y apellidos de la partida de nacimiento. Esta incongruencia afecta el Principio de Congruencia Procesal en la emisión de sentencia.

El nombre constituye el signo que permite identificar e individualizar a las personas como miembros de una comunidad en la que interactúan en las satisfacciones de sus diversas necesidades. El nombre está conformado por el pre nombre, nombre individual o de pila y el apellido o de familia, según lo regula el artículo 19 del Código Civil, el nombre es consignado al momento de realizarse o inscribirse el nacimiento de las personas y con el respectivo reconocimiento de sus padres biológicos.

Sin embargo, pueden presentarse casos en los que se consigna el nombre de un padre, sin que exista su reconocimiento y/o su autorización para que se consigne su nombre en una partida de nacimiento. Es ante esta situación jurídica que la Ley N° 28720, ley que modifica artículos del Código Civil: Artículo 20 “apellido del hijo” y artículo 21 “inscripción del nacimiento”, concordantes con el artículo 28 “usurpación de nombre” del mismo cuerpo legal, que ante la existencia de la consignación de un nombre sin consentimiento del titular o el reconocimiento, faculta al perjudicado con la usurpación de su nombre iniciar la acción civil, buscando hacer cesar la usurpación del nombre y de considerarlo pertinente solicitar la indemnización respectiva.

3. Marco teórico

3.1. Aspecto sustantivo

3.1.1. El nombre

3.1.1.1. Aspectos problemáticos sobre el nombre de las personas naturales y su usurpación

Uno de los problemas más constantes de nuestra realidad social actual, es la presencia de hijos que debido a diversas circunstancias, como son: Madres abandonadas, padres que no asumen sus responsabilidades hacia sus hijos, madres solteras, entre otros, no han sido reconocidos por ambos padres, siendo en casi la totalidad de los casos que es el padre quien no efectúa el reconocimiento, situación ante la cual la madre, opta por realizar el registro del nacimiento de su hijo y efectúa sola dicho reconocimiento, consignando en el rubro de datos del padre, el nombre de quien considera es el padre de su menor hijo o hija.

Consideramos que esta realidad, origina una problemática muy compleja, por cuanto en un acta de nacimiento, se ha consignado el nombre de una determinada persona, como si fuera el padre de otra, imputándole una paternidad de quien no lo es o por lo menos, existe la negativa de reconocimiento de la paternidad, puesto que el padre voluntariamente no hizo el reconocimiento. Esta situación, de consignar en un acta de nacimiento el nombre de una persona como padre de otra, sin su consentimiento, jurídicamente trae como consecuencia inmediata la vulneración del derecho fundamental de todo ser humano, que es el derecho a la "identidad", en su vertiente de

la identidad biológica, en el sentido del derecho inherente a todo ser humano de conocer quiénes son sus padres -madre y padre- biológicos o quienes lo procrearon, y el derecho a llevar los apellidos -primer apellido del padre y primero de la madre- los mismos que deben ser consignados en el acta de nacimiento al momento de realizarse el registro correspondiente en los Registro de Nacimiento del Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Esta afectación de un derecho fundamental de las personas, como es el derecho a la identidad biológica, se agudiza, por cuanto al consignarse el nombre de una persona como padre de otra, de quien no lo es, en su acta de nacimiento, que en la mayoría de los casos (casi la totalidad) se trata de niños recién nacidos, de quien la madre sola inscribe este acto jurídico en el registro civil correspondiente y consigna el nombre, prenombre y apellidos, es decir, el menor está siendo afectado en su derecho a la identidad biológica, que no sólo repercute negativa y jurídicamente en su niñez, sino a lo largo de toda su vida, al no existir en su partida de nacimiento un dato cierto e indubitable de quien es su padre biológico, puesto que como lo hemos referido el padre no ha realizado el reconocimiento en el acta de nacimiento, incertidumbre y daño que permanece en todo el proceso de desarrollo de su vida o hasta que se instaure un proceso judicial por quien en se encuentre legitimado para solucionar este conflicto de intereses, surgido entre persona que en su acta de nacimiento se ha consignado el nombre de un padre que no lo ha reconocido y la persona a quien se le viene imputando esta paternidad.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar que la consignación del nombre de una persona en un acta de nacimiento de quien no es el padre y tampoco ha realizado su reconocimiento, también le genera afectación jurídica a la persona de quien se ha consignado su nombre en el acta de nacimiento, lo que nuestra norma sustantiva civil, Código Civil, ha denominado usurpación de nombre, a este hecho; es por ello que también este cuerpo normativo ha establecido las formas legales o mecanismos jurídicos que permiten al afectado con la usurpación de su nombre, iniciar las acciones legales con las cuales se puede hacer cesar la usurpación del nombre y/o de considerarlo pertinente obtener las correcciones e indemnizaciones de naturaleza civil por los daños causados con la usurpación de nombre mencionada.

Entonces podemos sostener de lo expuesto, que la denominada jurídicamente por nuestra norma sustantiva civil, usurpación de nombre, consistente en el hecho de consignar el nombre de una persona como padre de otra, sin su consentimiento, sin haber realizado el respectivo reconocimiento y fuera del matrimonio, situación que genera afectación de derechos y consecuencias negativas, por un lado, en los hijos, y especialmente menores de edad, que al momento de registrarse su nacimiento, en el acta de nacimiento se ha consignado el nombre de quien biológicamente no es su padre -afectación al derecho fundamental del derecho a la identidad biológica-, y por otro lado, en la persona de quien se consignó su nombre sin ser el padre biológico y tampoco realizó el reconocimiento, de quien se -usurpó su nombre- al no haber autorizado tal consignación.

En conjunto con la usurpación de nombre se afecta en las personas derechos fundamentales consagrados y protegidos constitucionalmente como es el derecho al nombre y a la identidad biológica, tal como lo desarrollaremos a lo largo del presente trabajo.

3.1.1.2. Generalidades sobre el nombre de la persona

El nombre como parte inherente e innata a todo ser humano, es de vital importancia, su uso es imprescindible ya que, sin él, es imposible identificar a una persona dentro de la sociedad, dada la gran cantidad de seres humanos que existen en el mundo y en determinados lugares en forma específica.

El ser humano es por naturaleza un ser social, es decir, necesita para su desarrollo personal, y en particular para satisfacer sus necesidades de diferente índole, interrelacionarse con otros seres humanos, siendo obligatorio que en esta interrelación se identifique y se diferencie de las otras personas, caso contrario se vuelve un caos y el desarrollo social no funcionaria, porque sería imposible identificar a cada una de las personas dentro de una sociedad.

Para hacer viable este desarrollo social, surge el nombre como un atributo inherente e indesligable de cada una de las personas, siendo el nombre que nos permite identificarnos e individualizarnos en la sociedad o ámbito social, con la finalidad de que todo ser humano pueda desarrollar sus actividades como integrante de la misma en su conjunto,

haciendo efectivos sus derechos y cumpliendo con sus responsabilidades, de allí la importancia del nombre que debe llevar cada individuo.

Cabe agregar que dada la trascendental función que cumple el nombre de las personas dentro de la sociedad, éste tiene protección legal, desde el ámbito constitucional y también en normas infra constitucionales como es el caso de su regulación en el Código Civil, que además de establecer dentro de sus disposiciones normativas el derecho al nombre, contienen también normas que prohíben a las personas usar el nombre que le pertenece a otro, es decir, está prohibido usurpar el nombre de otro, por lo que de presentarse el caso, quien se considere perjudicado por el uso de su nombre, tiene expedita la acción para hacer cesar el uso de su nombre y exigir además el establecimiento de la responsabilidad civil vía indemnización por los daños y perjuicios que se le ocasionó con la usurpación de su nombre.

3.1.1.3. Definición de nombre

El origen del nombre, según la doctrina “nace por necesidad del lenguaje, la designación, o nominación, de los seres humanos y de las cosas, constituye una de las manifestaciones del mismo” (Morales, A., 2011, p. 129).

Doctrinarios lo definen como “un derecho esencial de la persona, atributo básico inherente a la misma, que permite su necesaria individualización, designación e identificación, como exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera privada y social” (Salvador G., 2003, p. 17). También es definido como “aquella expresión lingüística que permite la

identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y que es tutelado por el derecho, en cuanto forma de vida humana social” (Rodríguez C., 1987, p. 4).

Asimismo, es considerado como “el conjunto de palabras con las que jurídica, oficialmente se individualiza, se identifica y designa a cada persona” (De Castro, 1972, p. 25). También es definido como “el apelativo mediante el cual se individualiza a la persona y se la distingue de los demás” (La Cruz, 1974, p. 111).

El nombre “(...)”, no debe ser cargado como una lapa que atraiga la discriminación para la persona, sino, un medio a través del cual la persona se sienta plenamente identificada con lo que de acuerdo a su propia perspectiva define su esencia” (López, M. & Kala, J. 2018, p. 70).

El nombre es un atributo de la persona, entendido como el derecho inherente a todo ser humano, sin excepción alguna, que le permite identificarse dentro de la sociedad, el nombre también individualiza a la persona y a la vez le permite distinguirse de los demás. Asimismo, el nombre es el vehículo que hace posible el desarrollo de toda persona humana como un ente integrante de la sociedad, permitiéndole asumir obligaciones y ejercer sus derechos, para cumplir con satisfacer sus necesidades, desarrollar sus objetivos, ya sea individualmente como en conjunto, personales, familiares o colectivos.

Es importante precisar que el nombre genera consecuencias jurídicas de mucha trascendencia para el ser humano, como es el caso de las relaciones jurídicas derivadas de las relaciones familiares o de filiación, el grado de parentesco entre familiares, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia al precisar:

Que, en lo que respecta al apellido, éste representa el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, establece la filiación, lazos de parentesco y la paternidad, diferencia a los grupos o personas no emparentadas entre sí. Es así que conforme al artículo 20 del Código Civil modificado, modificado por Ley 28720, a toda persona le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. (CAS. N° 592-2013 Ayacucho)

El nombre permite al ser humano generar relaciones de naturaleza jurídica, económica, familiar y social, es decir, el ser humano se convierte en un todo, en una unidad indisoluble, que le permite su identificación y desarrollo dentro de la comunidad en la que se desenvuelve, cumpliendo con todas sus obligaciones a las que se encuentra sujeto, y ejerciendo sus derechos que la diversidad de normas le otorgan.

3.1.1.4. Composición del nombre

De la Fuente, F. señala que el nombre se compone de dos elementos esenciales: "el nombre propio o de pila más

apellidos. Existen otros elementos del nombre no esenciales, sino circunstanciales, cuales son, el seudónimo, el apodo o sobrenombre y los títulos nobiliarios” (De la Fuente, F., 2012, p. 34).

Por su parte Varsi, E. refiere que el nombre “se compone en base al prenombre y a los apellidos” (2014, p. 350).

El Tribunal Constitucional al respecto se ha pronunciado:

El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el nombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el Registro Civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empelado uno más o menos erróneo o se utilice en conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derecho tales como la

ciudadanía, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros. (Exp. 2273-2005-PHC/TC, Fundamento 13)

De lo expuesto, podemos señalar que en la composición del nombre existen dos partes: La primera, destinada al nombre de pila, propio o prenombre, que es un nombre de elección, y que lo eligen los padres al momento de realizar la respectiva inscripción del nacimiento del hijo en el registro civil, para nuestro caso este registro forma parte del Registro Nacional de Identificación del Estado Civil – RENIEC. La segunda parte del nombre, está conformado por los apellidos, también llamado nombre patronímico, que junto con el nombre de pila son consignados al momento de efectuarse la inscripción del nacimiento, y a diferencia, del nombre de pila en la norma sustantiva si tiene limitaciones y reglas obligatorias para su composición, siendo el caso que el hijo lleva el primer apellido o apellido paterno del padre, seguido del primer apellido o apellido paterno de la madre, y es justamente esta parte del nombre (apellidos) que originan el vínculo de filiación de los padres con los hijos.

Conformándose entonces, en nuestro país el nombre de todas las personas por el prenombre, nombre propio o nombre de pila y los apellidos o nombre patronímico.

3.1.1.5. Características del nombre

Debido a la trascendencia e importancia que tiene el nombre en la vida de la persona, éste presenta determinadas características que a continuación las pasamos a detallar:

a) Irrenunciable

Esta característica, está referida a que ninguna persona puede renunciar a su nombre, y quedarse sin nombre, es decir, no puede disponer del mismo, si bien se permite que pueda realizarse cambio, rectificaciones y/o aclaraciones del nombre; sin embargo, esto no quiere decir que pueda renunciar a su nombre, sino que por el contrario el nombre estará siempre presente.

“Fundamentalmente es un derecho individual. Las personas no pueden renunciar a llevar un nombre, el mismo que sirve para individualizarlas. El nombre, siendo un derecho personal requiere de una especial regulación jurídica” (Varsi, E., 2014, p. 627).

No existe ni está permitido la existencia de personas sin nombre, la persona por el sólo hecho de nacer, para ser individualizada en la sociedad, está obligada a llevar un nombre, situación que consideramos es la imposición de una obligación impuesta por la ley y también impuesta naturalmente.

b) Inmutable

El artículo 29 del Código Civil establece como regla que ninguna persona puede cambiar o modificar su nombre ni tampoco hacer adiciones; pues de lo contrario, entendemos, no sería trabajo fácil identificar a cada persona, teniendo como consecuencia una inseguridad jurídica general que acarrearía serios impedimentos para el normal desenvolvimiento

dentro de las relaciones interpersonales de cada persona. (Mamani, 2017, p. 30)

El nombre no puede ser objeto de cambios o variaciones constantes, sino por el contrario es inmutable, dura desde el nacimiento hasta la muerte de la persona, una vez consignado en su acta de nacimiento al momento de su inscripción, el nombre lo va acompañar durante todo el trayecto de su vida.

Sin embargo, esta característica tiene excepciones que permiten su cambio y en especial el cambio del nombre de pila, propio o prenombre, cambio que es procedente, siempre que exista una norma que lo permita, exista autorización judicial y que se presente determinados requisitos o condiciones, como por ejemplo que el nombre de pila cause daño, vergüenza, sea degradante, entre otras circunstancias, que nuestro Código Civil, los denomina motivos justificados, casos en los que procederá dicho cambio. A lo que debemos agregar que este cambio de nombre, debe ser muy excepcional, puesto que no es permisible que una persona este constantemente cambiándose de nombre, justamente por la característica que presenta el nombre como lo es la inmutabilidad, que justamente prohíbe el cambio de nombre de una persona.

c) Inherente o necesario

Todas las características que estamos mencionando son concurrentes en el nombre, vale decir, se presentan todas a la vez, por lo tanto, la presencia de una es complemento de las otras, y se caracteriza por que el nombre es

inherente a todo ser humano, no puede existir en el mundo persona alguna que no tenga un nombre, además el nombre por ser inherente a la persona, se origina desde el momento de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro civil correspondiente.

Es inherente a la persona y que se queda con ella hasta el momento de su muerte, inclusive, hasta puede sobrevenir sus efectos jurídicos posteriormente a la existencia de cada persona. De lo indicado, podemos asegurar que el transcurso del tiempo no tiene cabida, ni en su pérdida, ni en su adquisición (Mamani, 2017, pp. 32-33)

d) Único

El nombre en su conjunto -nombre de pila y apellidos- es único para cada una de las personas, a cada persona le corresponde siempre y en todo momento un solo nombre, lo que garantiza su permanencia a lo largo de toda la vida, si bien como ya se señaló se puede presentar casos en los que el nombre puede sufrir cambios, rectificaciones, aclaraciones, adiciones y otros, estos hechos recaen sobre el mismo y único nombre, sin que desde ningún punto de vista signifique o se permita que exista más de un nombre.

El nombre singulariza o individualiza a cada persona al interior de la nada de sus congéneres. Por nombre se conoce a la designación única que permite referir de manera individual a la persona. Se lo ha definido también como la forma de

identificación que tiene una persona al interior de la sociedad en la que vive (Ciocco & Sánchez, U., 1970, p. 16).

Esta característica de unicidad del nombre permite el desarrollo de las actividades diarias, comunes y jurídicas de la persona dentro de la sociedad, en el cumplimiento de sus actividades, ya sea satisfaciendo sus actividades o necesidades ordinarias, de la vida cotidiana de cada ser humano, o necesidades básicas, así como asumiendo obligaciones y ejerciendo sus derechos, para satisfacer otros tipos de necesidades que complementan su desarrollo social, que están relacionadas con su trabajo, ganancias, de recreación, salud, estudios y otras.

e) Individual

El nombre individualiza a la persona natural, por lo que esta característica es la que permite identificar a la persona entre la totalidad de las que existen en el mundo o en una sociedad determinada, el nombre, sin esta característica se daría un caos social, no permitiría el avance de la sociedad y tampoco en forma individual en el desarrollo y desenvolvimiento de la persona. No se podría identificar a la persona sobre quien recae las obligaciones y quien puede ejercer sus derechos.

El nombre desempeña una función identificadora e individualizadora. Permite distinguir a la persona dentro de la sociedad. No obstante, la doctrina no es pacífica, en este punto, ya que se discute si el nombre tiene que

ser apreciado como una prerrogativa de la personalidad o, contrariamente, como un derecho únicamente de interés social, se ha aceptado por la doctrina mayoritaria una mezcla de ambos (Varsi, E. 2014, p. 625)

Si bien puede presentarse casos en los que dos o más personas coinciden con el mismo nombre, a lo que se denomina casos de homonimia; sin embargo, en estos casos existe procesos judiciales y vías procedimentales que permiten solucionar esta problemática a través del - procedimiento de declaración de homonimia- que permiten evitar confusiones, errores, ambigüedades, pero pese a que puede presentarse estas homonimias, la persona siempre individualmente es única y diferente a otras.

La individualidad del nombre, permite que las persona en forma individual sean designadas por su nombre.

f) Filiación

En cuanto a la filiación, “el apellido, merece una gran importancia ya que el apellido que los hijos llevan, igual al de sus progenitores identifica su parentesco” (De la Puente Linares, 2012, p. 35). Mediante la filiación se puede determinar la obligación que tienen los progenitores con sus hijos, de cuidarlos y velar por su bienestar.

Esta característica del nombre es muy importante en la vida de una persona, por que origina una gran diversidad de efectos y consecuencias jurídicas, por esta característica se genera la identidad de las personas,

especialmente la identidad biológica, que se relaciona con sus progenitores, porque son los apellidos de los padres que son consignados en el nombre de los hijos, generando la filiación entre ambos padres e hijos; asimismo, como consecuencia de esta filiación se derivan otros derechos para las personas unidas por un vínculo de parentesco como son derechos familiares, hereditarios.

g) Identidad

sirve para determinar la existencia de una persona dentro del ámbito jurídico

En muchos casos las personas somos conocidas dentro de un determinado contexto o ámbito social territorial, de acuerdo a nuestras características, unas innatas, adquiridas y otras según nuestro comportamiento en la sociedad, lo que nos hace inconfundibles, esto es lo que denominamos identidad del nombre.

La identidad es la imagen de la persona que se proyecta a través de rasgos y signos característicos que son inherentes a ella y que la diferencian de las demás; estos rasgos son invariables en el tiempo y permiten a los demás conocer a la persona en sí mismo, en lo que real y específicamente ella es. (Fernández, C. 1996, p. 17)

3.1.1.6. Importancia del nombre

El nombre es sin lugar a dudas uno de los atributos fundamentales de la personalidad que

ostenta la dimensión dual, tanto de un derecho como de un deber; todas las personas tienen la obligación de ostentar un nombre para poder identificarse, el mismo que, una vez se encuentre inscrito en el Registro Civil correspondiente sirve para informar a la sociedad (RENIEC, los Registros y las Personas Dimensiones Jurídicas Contemporáneas, 2010, p. 333)

La importancia del nombre se manifiesta en diferentes aspectos, desde lo relacionado con su desarrollo como integrante de la sociedad en la que se encuentra obligado a satisfacer sus necesidades como ente social, así como en la asunción de obligaciones y en el ejercicio de sus derechos, que son consustanciales a cada persona.

Así, establecemos en forma individual su importancia por lo siguiente:

- El nombre -prenombre y apellidos- nos permite identificarnos y diferenciarnos del resto de personas.
- En lo relacionado con los apellidos, se considera la perennización de los seres humanos, el legado, trascendencia y proyección de nuestros antepasados.
- El nombre también permite la honorabilidad de las personas, la honra ante la sociedad.
- El nombre evoluciona con la sociedad, ya que en tiempos muy antiguos donde las ciudades eran muy pequeñas, las

personas se conocían de cerca, y nombre no tenía mucha importancia; sin embargo, con el avance de la sociedad en su conjunto, donde la cantidad de personas es muy elevada, el nombre cobra vital importancia para su identificación.

- El nombre acompaña a la persona por el tiempo que dure su vida, es permanente, no puede haber espacio de tiempo que la persona no tenga nombre.

- El nombre tiene protección legal, y no puede ser objeto de violaciones o vulneraciones.

3.1.1.7. Regulación legal del nombre

Como lo hemos venido exponiendo anteriormente, el nombre es de vital importancia en la vida de cada una las personas, así como lo hemos afirmado, no existe persona que no tenga nombre, así como tampoco existe espacio de tiempo en que una persona pueda estar sin nombre, entonces es una consecuencia lógica jurídica que el nombre se encuentre regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

a) En la Constitución Política del Perú

El nombre en forma expresa no tiene regulación en nuestra Constitución Política del Perú; sin embargo, nuestra carta magna lo regula como parte integrante del derecho que tenemos todas las personas a la identidad, en el sentido o vertiente de la identidad biológica, entendida ésta como el derecho de todas las personas de conocer quiénes son sus progenitores o padres biológicos, llevar de ellos sus apellidos, componiéndose el apellido de una persona de la siguiente manera: El primer apellido,

corresponde al primer apellido del padre y el segundo apellido, corresponde al primer apellido de la madre; y, sobre el nombre de pila o propio, se deja la libre elección de los padres, con la limitación que éste no sea un nombre que cause daño o denigre a la persona.

Entonces referente al nombre de las personas la Constitución lo regula de la siguiente manera: Derechos Fundamentales de la Persona, Artículo 2 Derechos de la persona: Toda persona tiene derecho: 1. “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”.

De lo señalado podemos ver que el nombre tiene regulación en la máxima norma jurídica de nuestra nación, considerado como un derecho fundamental de las personas, de allí su vital importancia no sólo en la vida de las personas, sino también en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como reiteramos dado su tratamiento en la máxima norma jurídica del Perú.

b) En el Código Civil

El nombre además de su protección y regulación constitucional, tiene regulación a nivel infra constitucional, en la que, si se da un tratamiento expreso y más amplio, en el Código Civil peruano, para lo cual nos remitimos a los siguientes artículos de la referida norma.

Libro I Derechos de las personas, Sección Primera Personas Naturales, Título III Nombre, en los siguientes artículos:

Artículo 19.- Derecho al nombre

Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.

Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Artículo 23.- Nombre del recién nacido de padres desconocidos

El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil.

Artículo 24.- Derecho de la mujer a llevar el apellido del marido

La mujer tiene el derecho de llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio

Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conservará su derecho a llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el juez.

Artículo 25.- Prueba del nombre

La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros del estado civil.

Artículo 26.- Designación del nombre

Toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre.

Artículo 27.- Uso comercial del nombre

Es nulo el convenio relativo al nombre de una persona natural, salvo para fines publicitarios, de interés social y los que establece la ley.

Artículo 28 Usurpación de nombre

Nadie puede usar nombre que no le corresponde.

El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponde.

Artículo 29.- Cambio o adición de nombre

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición de nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge, a los hijos menores de edad.

Artículo 30.- Efectos del cambio o adición del nombre

El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.

Artículo 31.- La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente

La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente.

Como puede verse nuestro Código Civil, contiene un vasto articulado de normas jurídicas que regulan todo lo relacionado con el nombre, consiguientemente consideramos que existe una normatividad jurídica suficiente para el nombre, quedando solo a las personas a cumplir con dicha normatividad.

c) Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Ley Nº 26497 – RENIEC

La Ley del RENIEC regula el nombre como parte del derecho a la identificación en los siguientes artículos:

Artículo 2.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Artículo 6.- Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las

personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Artículo 7.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;
- g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;
- j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;
- k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción.

Artículo 44.- Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

- a) Los nacimientos. (RENIEC, 2012)

d) Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Decreto Supremo N° 015-98-PCM

Como se verá en los siguientes artículos, el reglamento es más explícito que la Ley del RENIEC en lo relacionado a la regulación, contenido y las limitaciones que el mismo reglamento impone al momento de consignarse el nombre de las personas, como es el caso de la limitación impuesta en el artículo 33 que regula de manera expresa que el nombre de pila, propio o prenombre de la persona no puede tener más de dos prenombrados, limitaciones que en los otros cuerpos normativos no existía y que es necesaria para evitar el exceso en que se incurren en algunos casos al momento de la inscripción de los prenombrados.

Artículo 1.- El presente Reglamento regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas naturales, determinados en el mismo.

Artículo 3.- La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable. Son hechos inscribibles, los siguientes:

- a) Los nacimientos.
- v) Los cambios o adiciones de nombre.

Artículo 22.- En el acta de nacimiento se inscriben:

- a) El nacimiento.

f) Las rectificaciones judiciales dispuestas de conformidad con el Artículo 826 del Código Procesal Civil, así como las notariales y las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 25.- Es deber y derecho del padre y la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos, dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23 y 24 de este Reglamento.

Artículo 32.- En la inscripción del nacimiento se detallará la siguiente información:

c) El nombre del inscrito.

Artículo 33.- La persona no podrá tener más de dos prenombrados. No podrán ponerse prenombrados que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrados. El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 58.- Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones se llevarán a cabo en actas.

Artículo 76.- Las personas cuyos prenombrados o apellidos figuren con errores de ortografía, de referencia de sexo o a datos similares, que resultan manifiestos de la revisión de las propias actas o de la confrontación de éstas con la solicitud de inscripción, podrán solicitar rectificación sin tener que efectuar la publicación a que se refiere el Artículo 73 del presente Reglamento ni los procedimientos derivados de ella.

Artículo 98.- Son gratuitos:

a) La inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como la expedición de su primera copia certificada.

3.1.1.8. Protección del nombre

El tema de la protección del nombre de las personas, debemos verlo desde diferentes ámbitos, jurídico, personal y judicial, como lo pasamos a exponer:

a) Protección jurídica

Este tipo de protección como ya lo hemos mencionado se encuentra en la regulación que tiene el nombre en los diferentes cuerpos jurídicos, como es la Constitución Política del Perú, Código Civil, Ley del Registro Nacional

de Identificación y Estado Civil y su Reglamento, y que han sido expuestos en forma detallado anteriormente.

Estas normas nos permiten establecer que nuestro sistema jurídico otorga protección especial al nombre de las personas, desde el nacimiento, pasando por todo el desarrollo del ser humano, hasta su muerte.

b) Protección personal

Esta protección se encuentra con regulación expresa en el Código Civil, al señalar que es un derecho y un deber de las personas de llevar un nombre, lo que permite establecer que no exista persona alguna sin nombre (artículo 19), igualmente el derecho de las personas a exigir que sea llamado, reconocido y consignar en documentación, su nombre (Artículo 26), cuando existan motivos justificados tiene el derecho a realizar el cambio o adición de nombre (Artículo 29), y, regula la prohibición de que nadie puede usar el nombre que no le corresponde, derechos que deben ser ejercitados por la persona en defensa de su nombre, entendido a su composición prenombre y apellidos.

c) Protección judicial

Esta protección opera cuando las soluciones no pueden darse en la vía extrajudicial, en la que el afectado en sus derechos, no tiene otra alternativa que recurrir el órgano jurisdiccional en defensa de su nombre y en caso existir algún daño, éste pueda ser reparado, como lo establece el artículo 26 del Código Civil, que permite ante la vulneración del derecho al nombre, recurrir al órgano

jurisdiccional para que ordene el cese de los actos violatorios al nombre y solicitar la indemnización por los daños causados. De igual manera, sanciona la usurpación del nombre al señalar en su artículo 28 que nadie puede usar el nombre que no le pertenece, y en caso de presentarse esta usurpación se posibilita al perjudicado a recurrir ante el órgano jurisdiccional para hacerla cesar y obtener la indemnización correspondiente.

En lo que respecta a la usurpación de nombre debemos señalar que la Ley N° 28720 de fecha 25 de abril de 2006, que en su artículo tercero incluye la acción de usurpación de nombre con el siguiente texto:

Artículo 3.- Acción de usurpación de nombre.

El presunto progenitor que se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido, puede iniciar un proceso de usurpación de nombre, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código Civil, y de acuerdo a la vía del proceso sumarísimo.

Como puede verse la acción de usurpación de nombre es introducida a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 28720, de fecha 25 de abril de 2006 que modifica al Código Civil, en diferentes artículos relacionados con el derecho al nombre y la identidad de las personas, incluye también la acción mencionada a favor de la persona que es víctima de usurpación de su nombre, al no haber autorizado la consignación de su nombre en la partida de

nacimiento de otra persona, otorgando competencia exclusiva al poder judicial, quien será el encargado de dar solución al conflicto de intereses surgido como consecuencia de la usurpación del nombre, otorgándose protección judicial al nombre.

3.1.2. Usurpación o exclusión de nombre

3.1.2.1. Origen del término usurpación

Antes de tratar la institución jurídica sustantiva civil denominada usurpación de nombre y que también se le conoce como exclusión de nombre, consideramos que previamente conozcamos cuál es el origen y significado del término usurpación, en su acepción o punto de vista jurídico, para posteriormente en el desarrollo del presente trabajo ocuparnos de su tratamiento únicamente desde el punto de vista civil y en íntima relación con el nombre de las personas. Así, “Usurpación es un término que procede del latín *usurpatio*. Se trata de la acción y efecto de usurpar, apoderarse de una propiedad o de un derecho ajeno” (Pérez, J. & Merino, M., 2013).

Como puede verse el término usurpación tiene un origen latino, *usurpatio*, que describe como el acto que realiza una persona para apoderarse de una determinada propiedad mueble o inmueble, que pertenece o cuya propiedad es de otra.

Acá este término usurpación tiene un contenido estrictamente penal -punto de vista penal- como término utilizado para tipificar el delito de usurpación, y, también para

describir una conducta que despliega una persona para incurrir en este delito. En este sentido, la usurpación “ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble. Es decir, solo aquellos bienes que tienen la calidad de inmueble son susceptibles de ser usurpados. Jurídicamente es imposible usurpar un bien mueble” (Salinas S., 2012, p. 1248).

Asimismo, este término usurpación, en nuestro sistema jurídico, consiste en el hecho de apoderarse de un derecho ajeno como es el apoderamiento del nombre, siendo este -un punto de vista de la usurpación de naturaleza civil-, pero ambos significados tienen la característica jurídica obligatoria del apoderamiento que significa “quitarle a uno lo que es suyo: La usurpación también es arrogarse la dignidad, empleo y oficio de otro, y usarlo como si fueran propios” (Nahum, R., 1998, p. 194).

Siendo el término apoderamiento que rige la usurpación ya sea en el campo de derecho penal, como en el campo del derecho civil, que es el campo jurídico que estamos tratando en el desarrollo de la presente investigación, sobre la usurpación de nombre.

3.1.2.2. Uso del término usurpación en nuestro sistema jurídico peruano

El término usurpación es muy antiguo en nuestro sistema jurídico, ya que su utilización siempre fue dentro del derecho penal, en el Código Penal vigente, este término es utilizado para tipificar el delito de usurpación en su artículo 202 con el siguiente texto:

Usurpación. Será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño, o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza turba la posesión un inmueble.
4. El que, ilegítimamente ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor y con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre personas como sobre bienes.

Entonces el término usurpación fue usado por el legislador desde una perspectiva político criminal penal para tipificar y sancionar el delito de usurpación, teniendo como idea principal que:

El delito de usurpación “se configura por la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza que realiza el usurpante, quien procede a despojar con otro total o

parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho” (Pacheco, L., 2019, p. 1).

Según Peña Cabrera, A. la usurpación de caracteriza por:

Incidir exclusivamente sobre bienes inmuebles, resueltamente es una forma de ataque contra el patrimonio inmobiliario por el que bien jurídico es el tranquilo disfrute de los bienes inmuebles, entendido éste como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier derecho real sobre los mismos. (Peña C., A., 2014, pp. 501-502)

Sin embargo, este uso netamente penal sufre una variación y se traslada al ámbito sustantivo civil siendo que en el artículo 28 del Código Civil se regula la institución jurídica de la usurpación de nombre, de la siguiente manera: “Usurpación de nombre. Nadie puede usar nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda”.

Norma que posteriormente es complementada en forma expresa con la dación de la Ley N° 28720 de fecha 25 de abril de 2006, que en su artículo 3 regula la acción de usurpación de nombre, señalando lo siguiente “El presunto progenitor que se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido, puede iniciar un proceso de usurpación de nombre, de conformidad a

lo establecido en el artículo 28 del Código Civil, y de acuerdo a la vía del proceso sumarísimo”.

Como puede verse en la fecha el término usurpación tiene distinta configuración en nuestro sistema jurídico nacional, por un lado, desde un ámbito jurídico penal, para regular, tipificar y sancionar un delito, como es el delito de usurpación, artículo 202 del Código Penal, y, desde otro lado, como es desde el punto de vista sustantivo civil, para regular la figura civil de usurpación de nombre, artículo 28 del Código Civil, siendo esta última la que estamos abordando en el presente trabajo de investigación, complementada con la Ley N° 28720 para la acción de usurpación de nombre.

3.1.2.3. Usurpación de nombre

Nuestro ordenamiento sustantivo civil, garantiza que todo ser humano tiene derecho a llevar un nombre que lo identifica dentro de la sociedad, este derecho desde una óptica constitucional, se corresponde con la identidad biológica de los seres humanos, lo que también se conoce como verdad biológica, es decir, debe existir coincidencia exacta entre los apellidos (como parte del nombre) de una persona con los apellidos (primer apellido) de sus verdaderos padres biológicos; sin embargo, como no es ajeno a otros problemas, en la realidad social este derecho al nombre, en muchas oportunidades se ve violentado cuando en una partida de nacimiento se ha consignado como padre o progenitor un nombre (nombre de pila y apellidos) de una persona de quien efectivamente no lo es (usurpación indirecta) y tampoco ha realizado el reconocimiento del titular de la partida o acta de nacimiento.

Este hecho de consignar en una partida de nacimiento, el nombre de un padre que biológicamente no lo es, el Código Civil en su artículo 28 lo denomina como usurpación de nombre.

La usurpación de nombre se presenta de dos formas, usurpación directa y usurpación indirecta.

a) Usurpación directa

Este tipo de usurpación consiste en que una persona utiliza directamente el nombre de otra persona para identificarse como si fuera dicha persona, cuando en realidad no lo es, y realiza sus actividades en la vida diaria o actividades sociales, económicas, laborales, entre otras, haciéndose pasar con el nombre de otra persona, de quien viene usurpando directamente su nombre. Esta usurpación de nombre es directa, porque existe un apoderamiento del nombre de otra persona, para identificarse con dicho nombre, que en la realidad no le corresponde, lo que le permitiría al usurpador obtener algún beneficio, provecho o ventaja, que puede ser de naturaleza económica, moral y/o de cualquier otro tipo, siendo desde nuestro punto de vista, este el motivo de la usurpación del nombre o usurpación directa.

Como lo señala Cristian Palacios “La usurpación de nombre se presenta cuando una persona se atribuye la identidad e individualidad de otra, haciendo uso de su nombre y atribuyéndose las consecuencias que dicha situación conlleva.

Cuando una persona obtiene sus documentos de identificación personal auxiliándose de una certificación de partida de nacimiento que no es la suya, entonces existe usurpación de nombre. No es sólo el uso indebido del nombre lo que caracteriza a la usurpación, sino también su aprovechamiento ilegítimo, ya sea con culpa o con dolo. La usurpación de nombre crea una impresión falseada de la identidad individual y, consecuentemente, un marco de relaciones intersubjetivas inciertas e irresponsables.

Quiere decir, entonces, que la usurpación de nombre provoca la falsedad de las relaciones interactivas, por cuanto supone una relación concreta en la cual una de las partes no es quien dice ser. (Palacios C., 2017)

Este tipo de usurpación directa se encuentra prohibida legalmente, prohibición, que tiene como finalidad de que, ningún individuo pueda aprovecharse del nombre de otro, con diferentes objetivos, ya sea aprovechar del nombre con el objeto de obtener algún beneficio, como es el caso de usar el nombre de una persona famosa, exitosa; o el caso de utilizar un nombre en el sentido negativo, incurrir en actos contrarios a la ley haciéndose pasar por otra persona.

Este tipo de usurpación de nombre se presenta por lo general en el caso de nombres de personas famosas de quienes se utiliza su nombre para generarse algún tipo de ganancias.

b) Usurpación indirecta

Este tipo de usurpación de nombre indirecta, que es materia de estudio en el presente trabajo de investigación y el que ha sido materia de discusión en el expediente que analizamos, y se presenta cuando el nombre de una persona o nombre ajeno, es utilizado ya no para efectos de identificarse con el mismo, sino para que se consigne en algún documento, como es el caso del nombre que es consignado en el acta de nacimiento, sin el consentimiento de su titular.

Esta usurpación indirecta, atribuye a una determinada persona una manifestación de voluntad o situación jurídica que en la realidad no se presenta o es inexistente, por cuanto el titular del nombre no ha autorizado su consignación en el documento o lo que es lo mismo, no se ha realizado el reconocimiento de la persona que aparece como titular del acta de nacimiento.

Esta clase de procesos lo que se pretende es que se excluya de la partida de nacimiento el nombre del presunto progenitor que no ha efectuado reconocimiento, facultando a la persona que se considere perjudicada con la usurpación para hacerla cesar y, en su caso, solicitar la indemnización que corresponda.

Nótese que en la usurpación indirecta la finalidad de la usurpación del nombre es otra, ya no identificarse con el nombre de otra persona o apoderarse del nombre de otro, sino que lo que se busca es consignar en un documento el nombre de otra persona.

Este tipo de usurpación de nombre indirecta es la más frecuente en el que hacer judicial de nuestro país y adelantándonos a lo que se tratará más adelante, ante esta usurpación lo que busca el perjudicado con la misma es que se excluya su nombre de la partida de nacimiento en la que no autorizó su consignación.

3.1.2.4. Usurpación de nombre en una partida de nacimiento

La usurpación de nombre indirecta, como lo mencionamos se presenta cuando se usa el nombre ajeno o de otra persona, ya no con el fin de identificarse, sino para consignarlo en algún documento, o citarlo para atribuirle una manifestación de voluntad o situación jurídica que no existe o nunca existió, es utilizada o se presenta en la mayoría de los casos de inscripción de nacimientos de las personas, cuando es un solo padre, que por lo general es la madre quien realiza el reconocimiento del menor, y lógicamente el otro padre no interviene en dicho acto, por lo tanto además de no reconocer al nacido, tampoco existe autorización para la consignación de su nombre en el documento.

Esta problemática es la más frecuente en el ámbito y va en aumento porque cada día son los casos de inscripciones realizadas por un solo padre.

Ahora también es necesario que esta inscripción del nacimiento con la consignación del nombre de un padre sin su autorización, tiene sustento o amparo en el Código Civil, para ello nos remitimos al artículo 21 de dicho cuerpo legal que permite consignar el nombre de la persona que

presuntamente es el padre del menor inscrito, sin que ello genere algún vínculo de filiación. Además, se establece la obligación del registrador que realizó la inscripción a fin de que en plazo de 30 días ponga en conocimiento de este hecho al presunto padre o padre de quien se ha consignado su nombre con la finalidad de que pueda ejercitar las acciones que considere pertinentes ante la usurpación indirecta de su nombre.

3.1.2.5. Exclusión de nombre

Para entender la exclusión de nombre es necesario entender el significado de la palabra exclusión y como se presenta dentro del campo jurídico.

a) Definición de la palabra exclusión

El término exclusión, “proviene del latín *exclusio*, exclusión es la acción y efecto de excluir (quitar a alguien o algo de su lugar, descartar, rechazar, negar posibilidades” (Merino, 2013).

De lo señalado como definición del término exclusión en el ámbito común, y trasladándolo al ámbito jurídico civil, en específico al derecho al nombre, podemos entender que la exclusión de nombre significa el acto o efectos de excluir el nombre de un documento en el que se ha consignado éste sin el consentimiento de su titular, buscando con ello el cese de los efectos que pueda ocasionar dicha consignación, efectos jurídicos que por lo general perjudican al titular del nombre.

b) Exclusión de nombre de la partida de nacimiento

El hecho de consignar el nombre de una persona en un acta de nacimiento, sin su consentimiento, genera automáticamente a la persona afectada el derecho de recurrir al órgano jurisdiccional buscando tutela judicial, con la finalidad de que cese esta consignación de su nombre, que nuestro ordenamiento civil lo denomina usurpación de nombre.

Debemos agregar que la legitimidad que establece el artículo 28 del Código Civil, y el artículo 3 de la Ley N° 28720, que en forma explícita ha regulado la figura jurídica civil de usurpación de nombre – usurpación de nombre indirecta, es a favor sólo de la persona que se ha consignado su nombre sin su autorización y a la vez no ha realizado el reconocimiento, añadiendo que debe estar seguro que no es el padre biológico, por lo tanto, no es el progenitor.

Esta acción de usurpación de nombre, tiene la misma finalidad que la exclusión de nombre, por cuanto lo que se busca es el cese de la utilización del nombre en un documento que no se autorizó tal consignación.

Entonces la acción de exclusión de nombre, tiene por objeto que se “excluya el nombre” del presunto progenitor, que ha sido consignado en una partida de nacimiento, cuando éste no ha realizado el respectivo reconocimiento, siendo el titular del derecho la persona que se considera afectada con la usurpación de su nombre.

La exclusión del nombre de una partida de nacimiento busca que cese el uso del nombre de un presunto progenitor consignado en dicho documento sin su autorización o también cuando éste no ha efectuado el reconocimiento.

3.1.2.6. Usurpación y exclusión de nombre

Como ha quedado meridianamente establecido los términos usurpación y exclusión, son distintos, tiene un contenido y significado distinto, por un lado, el término usurpación significa apoderamiento de algo, de un bien o un derecho, en el caso de la usurpación de nombre, significa apoderarse de un nombre (usurpación directa) o consignar un nombre en un documento (usurpación indirecta), y por otro, el término exclusión tiene un significado distinto, y digamos hasta casi contrario, como es el quitar algo a alguien o de quitar algo de algún documento.

Sin embargo, es importante establecer que, en nuestra práctica jurisdiccional, ambos términos usurpación como exclusión, vienen siendo utilizados indistintamente, como pretensiones de usurpación de nombre o exclusión de nombre, ello debido a que ambos términos tienen el mismo contenido, por cuanto ambas (usurpación y exclusión) tienen como finalidad que la persona que se considere afectada o perjudicada con la usurpación de su nombre, recurra ante el órgano jurisdiccional buscando el cese del uso de su nombre, como acto usurpador, por lo que continuamente encontramos pretensiones denominadas como usurpación de nombre y otras con el mismo contenido como exclusión de nombre.

Para este uso común de ambos términos de usurpación de nombre o exclusión nombre, es importante tener presente la siguiente casación expedida por la Corte Suprema de Justicia del Perú:

La pretensión de “exclusión de nombre” formulada en la demanda tiene amparo jurídico en las normas contenidas en los artículos 21 y 28 del Código Civil y en el artículo 3 de la Ley número 28720, en tanto el término “usurpación” contenida en ellas no resulta incoherente con la pretensión admitida a trámite (exclusión de nombre), pues en esta clase de procesos lo que se pretende es que se excluya de la Partida de Nacimiento el nombre del presunto progenitor que no ha efectuado el reconocimiento, facultando a la persona que se considera perjudicada con la usurpación para hacerla cesar y, en su caso, solicitar la indemnización que corresponda usándose en nuestra práctica procesal indistintamente los términos “exclusión de nombre” o “usurpación” para referirse a la misma pretensión. Si bien el artículo 28 del Código Civil y el artículo 3 de la ley número 28720 consignan como rótulo de la acción el término “usurpación de nombre”, ella tiene el mismo contenido que la acción de los presentes autos de “exclusión de nombre”, porque ambas acciones están destinadas a que el perjudicado con la usurpación de su nombre solicite el cese del acto usurpador. CAS. N° 2890-2014. Lambayeque)

Por lo que podemos concluir que se puede plantear la pretensión ya sea como usurpación o exclusión de nombre.

3.1.2.7. Naturaleza jurídica de la usurpación o exclusión de nombre

Debemos entender que el concepto de usurpación de nombre contenido en el artículo 28 del Código Civil, es de naturaleza civil, y no penal, lo que nos lleva a determinar que existe usurpación de nombre cuando una persona, está utilizando ilegítimamente el nombre del cual no es titular (usurpación directa), o el nombre de una persona ha sido consignado en un documento que por lo general es una partida de nacimiento, sin su autorización o sin haber realizado el reconocimiento (usurpación indirecta), y no debe entenderse esta usurpación como despojo con violencia que es la característica de la usurpación penal y versa sobre bienes inmuebles.

Esta naturaleza jurídica ha sido corroborada con la dación de la Ley N° 28720 de fecha 25 de abril de 2006, cuando se regula la acción de usurpación o exclusión de nombre, que permite discutir estas pretensiones en los juzgados civiles y regirse por las normas tanto sustantivas contenidas en el Código Civil, como procesales en el Código Procesal Civil.

3.1.2.8. Nombre y derecho a la identidad

a) Derecho a la identidad

“Se entiende como identidad al conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad” (Fernández, C., 1992, p. 113).

La identidad también es definida como el “conjunto de elementos y características físicas que permiten afirmar que una persona es la que dice ser o la que se busca. La comprobación de la identidad es útil en materia civil y penal” (Chanamé, R., 2012, p. 329).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a al derecho a la identidad, indicando lo siguiente:

Este colegiado ha dejado establecido en su jurisprudencia que la identidad a que se refiere el inc. 1 del artículo 2 de la Constitución ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal respuesta el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc. Mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc. (Expediente N° 04509-2011-PA/TC, p. 25)

El término identidad es muy usado en el lenguaje común y jurídico, en muchas oportunidades para referirse a una determinada situación en la que una persona se identifica consigo misma, con su tierra, su raza, un color, un idioma, u otra circunstancia, se utiliza el término identidad. Por eso

la identidad se define como el conjunto de circunstancias, señas, rasgos modos de actuar, entre otras que posee una persona, circunstancias éstas, que le permiten diferenciarse de las otras

Sobre la identidad se ha señalado que no es estática, sino dinámica que se encuentra en constante evolución, ello como consecuencia de los cambios y variaciones por las que va atravesando la vida de la persona. El ser humano al nacer viene con determinadas características, como son color de piel, ojos, cabello, etc., y existen otras características que va adquiriendo en su vida, todos estos rasgos, factores, características determinan la identidad de la persona.

La Constitución Política del Perú, este concepto de identidad lo regula en el Título I De la persona y de la sociedad, Capítulo I Derechos fundamentales de la persona, Artículo 2 Derechos de la persona. Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

De lo que podemos concluir que la identidad de las personas tiene mucha importancia en nuestro ordenamiento jurídico, al encontrarse regulado como un derecho fundamental de toda persona integrante de nuestra nación, dentro de la Constitución Política del Perú. Haciendo presente que este derecho es regulado junto a otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

b) Clases de la identidad

Las clases de la identidad se encuentran de acuerdo a las características, rasgos, factores de cada ser humano y según sean permanentes o variables en el tiempo.

Las clases de la identidad permiten entender este derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y que la sociedad le reconozca como tal; por lo que presenta dos aspectos o clases.

b.1. Identidad estática

La identidad estática “responde a la concepción taxativa de identificación y se edifica, sobre los datos físicos de una persona” (Herrera, 2015, p. 403).

Por su parte Fernández señala que:

Entre los elementos estáticos de la identidad personal que no varían, que son estables a través de la existencia, se encuentran, entre otros, el código genético, el lugar y la fecha del nacimiento, los progenitores, las características físicas inmodificables, el contorno somático, el nombre. Los estáticos son los primeros elementos personales que se hacen visibles en el mundo exterior por lo que a la persona se le identifica, de modo inmediato, mediante estos atributos (Fernández, 2005, p. 54)

La identidad estática contiene características de los seres humanos que permanecen en el tiempo: El estático que está restringido a la identificación,

como es la fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil de cada una de las personas en forma individual.

b.2. Identidad dinámica

La identidad dinámica trasciendo a la estática, es decir, va dirigida al “proyecto de vida o verdad personal de las personas, (...) la identidad personal... que se proyecta socialmente, se enriquece constantemente, se eleva y se degrada, progresa, involucra, cambia, tiene una connotación con todo aquello que el ser humano hace en y con su vida” (Fernández, C. 1992).

Por su parte Rubio, M., señala que la identidad dinámica:

El aspecto dinámico de la identidad personal fue desarrollado por la jurisprudencia italiana reconociendo su interés existencial. Interés existencial de la identidad que en su expresión dinámica radica en que la persona no sea turbada o alterada la proyección social de su personalidad, a que no se discuta, desfigure, trunque o deniegue lo que forma el fundamental patrimonio cultural del sujeto compuesto por una sumatoria de variados aspectos como son entre otros el ideario, el intelecto, el social, el político,

el religioso y el profesional de una persona”

Rubio, M. 1999)

La identidad dinámica se refiere a la verdad personal que tiene cada sujeto, y se constituye a partir de la libertad - que consiste “el ser” del ser humano, es decir, la personalidad de cada persona.

c) Derecho a la identidad biológica

Este derecho a identidad biológica, si bien no se encuentra regulado expresamente en la Constitución Política del Perú; sin embargo, esta identidad, es parte del derecho fundamental a la identidad, que, sí tiene regulación constitucional, entendido como el derecho de la persona en su verdad biológica, a conocer quiénes son sus padres biológicos, quien en su padre y madre que engendraron a la persona.

La identidad biológica conforma uno de los presupuestos del concepto jurídico de persona y, por eso, no tiene condición de facultad conferida por el orden normativo a la voluntad de aquella. La identidad biológica, por tanto, no es un derecho subjetivo, sino un elemento que da contenido al atributo del estado civil, del cual nace y se proyectan las relaciones de familia. (Mendoza, R., 2015)

Este tipo de identidad, corresponde a la identidad biológica, que es permanente en el transcurso de la vida de las personas desde que nace hasta que muere.

d) El nombre es parte de la identidad estática

Como ya se ha señalado, en el ser humano existen dos tipos de identidades, estática y dinámica. En la primera se encuentran la fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil de cada persona, por lo tanto, el nombre es un derecho fundamental de las personas que forma parte de la identidad estática de la persona, que permanece durante todo el desarrollo de la vida del ser humano.

3.2. Aspecto procesal

3.2.1. Proceso civil

El proceso civil para Carrión “es una serie de actos que se despliegan de manera progresiva con el único fin de resolver un conflicto de intereses, los mismos que están sometidos al conocimiento y a la decisión del titular de la decisión” (Carrión, L., 2000, p. 150).

Por su parte Couture afirma que el proceso civil es “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2000).

Teniendo en cuenta que el proceso es el instrumento o vehículo que utiliza el Estado para solucionar los conflictos de intereses que

se presentan entre sus integrantes, entonces el proceso civil, es entendido como todo el conjunto de actos procesales, sistematizados, ordenados, regulados en un cuerpo jurídico llamado Código Procesal Civil, a través de los cuales se regula el inicio, desarrollo y ejecución del proceso civil, en el que se resuelve una pretensión concreta discutida, previo el inicio de una acción que contiene una demanda instada por la una parte y el establecimiento una relación jurídica procesal.

El proceso civil, es el único medio-instrumento utilizado por el órgano jurisdiccional para la solución de una controversia o litigio surgido entre las partes demandante y demandado.

3.2.2. Etapas del proceso civil

El proceso civil se desarrolla por etapas, cada una con actos procesales diferenciados, que incluyen actos procedimentales correspondientes a cada etapa y sus características propias, que se encuentran debidamente, identificados, organizados y sistematizados, siendo las etapas del proceso las siguientes: Postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecución.

3.2.2.1. Etapa postulatoria

La etapa postulatoria es definida como una “relación jurídica, pues está constituida por un vínculo que la norma de Derecho establece entre el sujeto del Derecho y el sujeto del Deber (...); varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin” (Lobato, R., 1997, p. 12).

Es la primera etapa del proceso civil, con esta etapa se da inicio al proceso civil, es el estadio procesal en el que las

partes contendientes presentan al juez sus pretensiones, el demandante presenta su pretensión y el demandado su posición ante dicha pretensión, también se exponen los hechos, que sustentan sus pretensiones, todos los medios probatorios con los que pretende acreditar cada uno de sus hechos fácticos, sobre los cuales el juez emitirá el pronunciamiento definitivo y los anexos que la norma procesal exige.

Esta etapa se caracteriza por que rige el Principio Dispositivo, en el sentido de que son las partes, en esencia la parte demandante quien da inicio al proceso con la presentación de la demanda, la cual contiene la pretensión que va ser materia de discusión a lo largo del proceso, y sobre la cual se va a emitir el pronunciamiento correspondiente por parte del órgano jurisdiccional. Es decir, la parte demandante es quien delimita las facultades decisorias del juzgador, situación jurídica regulada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil de la siguiente manera:

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no hay sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Artículo VII del TPCPC)

Lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal, determina la prohibición del juzgador de aplicar facultades extra *petitas* (no pedidas en el petitorio), Ultra *petittas* (más allá del petitorio) y/o *citra petitas* (menos de lo peticionado en el petitorio), teniendo obligación de emitir

pronunciamiento sólo en lo que la parte demandante ha pedido como pretensión en el acto postulatorio de la demanda.

3.2.2.2. Etapa probatoria

En la etapa probatoria se vincula el derecho subjetivo con la prueba en el proceso, en palabras de Ovalle, sostiene que

El derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, se trata de un derecho fundamental de un derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado (Ovalle, F., 1982, p. 25)

En esta etapa se desarrolla toda la actividad probatoria, es el estadio procesal en que las pruebas ofrecidas con la demanda y contestación, serán actuadas por el juzgador y las partes tienen que acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones, para obtener una sentencia favorable. Lo señalado se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, artículo 196 cuando regula la carga de la prueba, al prescribir, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quienes los contradice alegando hechos nuevos. Esta "fase probatoria se da porque hasta esta etapa el juzgador sólo tiene conocimiento parcial y subjetivo de las pretensiones de las partes; por esto es indispensable proveer

al Juez de una visión objetiva sobre la controversia de intereses. (Hidalgo, 2020)

La etapa probatoria es importante porque a través de ésta las partes van a generar convicción en el juez, sobre sus alegaciones, argumentaciones y actividad probatoria, lo que va a determinar la decisión y el futuro final del conflicto de intereses discutido. “Es la fase del proceso en la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el juez, correspondiéndole al actor hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones” (Azari, 2010).

Cabe mencionar, además, que toda la actividad probatoria se desarrolla bajo la dirección e intermediación del juez que conoce y dirige el proceso, siendo la intermediación el contacto directo, sin obstáculo alguno entre el juzgador, las partes y especialmente en la actuación probatoria, a efectos de que sea el juez que actuó las pruebas quien decida la cuestión debatida o conflicto de intereses.

3.2.2.3. Etapa decisoria

Consideramos que esta es la etapa más importante del proceso civil, es en esta tercera etapa que el juez va a resolver o decidir el conflicto de intereses, a través de la expedición de una sentencia que se le denomina sentencia estimatoria, debido a que el juez estima, entendida ésta, como sinónimo de valoración analítica-jurídica de los medios probatorios, hechos alegados y su encuadramiento en normas jurídicas, lo que permite decidir el conflicto pronunciándose sobre el fondo de la controversia.

Reiteramos que la decisión del juez, adoptada en una sentencia, contiene un análisis lógico, jurídico y valorativo, para solucionar el conflicto de intereses, este análisis es en conjunto de hechos, pruebas y normas jurídicas, que determinan su decisión amparando el derecho invocado o denegando el mismo

Es importante establecer la estrecha relación que esta etapa decisoria tiene con la etapa anterior o etapa probatoria del proceso, por cuanto el análisis que realiza el juez para decidir el conflicto de intereses tiene como sustento lo actuado en la etapa probatoria, es decir, la decisión que adopte el juzgador está condicionada a la prueba actuada y con la que se haya logrado acreditar por las partes en referencia a los hechos que sustentan su pretensión y que fueron objeto de fijación de puntos controvertidos, tal como lo ordena el artículo 196 del Código Procesal Civil, caso contrario en aplicación del artículo 200 del mismo cuerpo legal, la demanda será declarada infunda, al producirse la improbanza de los hechos que sustentan la pretensión demandada.

3.2.2.4. Etapa impugnatoria

La decisión del juez (sentencia) no siempre satisface a ambas partes en conflicto, es decir, una parte siempre va a ser perjudicada con la sentencia, es por ello que tiene todo el derecho de cuestionar la sentencia a través de los medios impugnatorios que la ley le franquea

Entonces esta etapa, es el estadio por el cual se cuestiona la decisión contenida en la sentencia por la parte que es agraviada y utilizando los medios impugnatorios permitidos por

la ley. Precisamos que, para hacer valer los medios impugnatorios y especialmente los recursos, es necesario que la parte que va hacer uso de éstos haya sido perjudicada con la resolución que pretende impugnar, por cuanto es obligatorio exponer el agravio sufrido con la resolución que cuestiona, de allí el impedimento a la parte favorecida para impugnar una resolución que ampara su pretensión.

La impugnación es el instrumento o acto procesal que la ley concede a las partes para que el superior jerárquico (en pocos casos el mismo juez, en la reposición), realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente por encontrarse presuntamente afectado de algún vicio (aspectos formales) o error (de fondo).

Consideramos necesario precisar que la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 6, establece como una garantía de la administración de justicia la “instancia plural o pluralidad de instancias”, la misma que en el Código Procesal Civil según el artículo X del su Título Preliminar, es cumplida a través del Principio de Doble Instancia, cuando señala que “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (Código Procesal Civil, 2020), lo que nos permite señalar que el proceso civil tiene sólo dos instancias, y la competencia de la Corte Suprema está relacionado al recurso extraordinario de casación, que no es considerado instancia.

En cuanto a la obligatoriedad de la existencia de esta etapa en el proceso civil, se ha señalado que esta etapa está

supeditada a que sea ejercida o no por la parte perjudicada por una resolución, ya que si esta parte pese a que la resolución le causa agravio decide no impugnarla, simplemente no se cumple con la etapa impugnatoria, debido a que la utilización de los medios impugnatorios se rige por el Principio de Disposición, siendo decisión de la parte agraviada si hace o no uso de los medios impugnatorios que el Código Procesal Civil u otra norma le franquea.

El Código Procesal Civil en referencia a esta etapa señala en su artículo 355 que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado de vicio o error.

3.2.2.5. Etapa de ejecución

Esta es la etapa en la que se cumple lo ordenado por el órgano jurisdiccional en una sentencia firme, es decir, se ejecuta lo ordenado por el juez, sin que exista posibilidad alguna de impedir su ejecución. Con esta etapa se logra uno de los fines del proceso que es lograr la paz social en justicia, debido a que los intereses del demandante que fueron afectados y amparados en una sentencia, logran ser reparados.

Para cumplir lo ordenado en la sentencia, el juez que ejecuta la misma puede recurrir a todos los actos procesales y apremios que la ley le permite e incluso la utilización de la fuerza pública. Asimismo, ninguna persona, autoridad puede oponerse o impedir la ejecución de la sentencia, de hacerlo

incurrirá en responsabilidades civiles, administrativas y/o penales.

Sobre lo señalado precedentemente el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS en su artículo 4 prescribe lo siguiente:

Principios de la administración de justicia. “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso” (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2020).

3.3. Principales actos procesales

El proceso civil desde su inicio hasta el final, se va desarrollando a través del cumplimiento de determinados actos procedimentales, que son regulados en el Código Procesal Civil, y su cumplimiento es ordenado, sistematizado y formal, de carácter obligatorio por

disposición del artículo IX del Título Preliminar de la norma citada, en cuanto establece los principios de vinculación y formalidad de los actos procesales.

Es en este orden de ideas que vamos a estudiar y tratar los actos procesales que se han cumplido en el expediente N° 00285-2014-0-0603-JM-CI-01., tramitado ante el Juzgado Mixto de la ciudad de Celendín, Corte Superior de Justicia de Cajamarca y que es materia del presente informe, iniciando por la demanda para culminar con la consulta de la sentencia al no existir recurso de apelación, consulta con la cual se cumple la segunda instancia.

3.3.1. Demanda

3.3.1.1. Concepto

La demanda es entendida para Carrión, L. como aquel “medio procesal mediante el cual se va a ejercitar la acción procesal, solicitando tutela jurisdiccional efectiva respecto a algún derecho subjetivo. Y, es la demanda, el medio por el cual se plantean las pretensiones procesales cuya tutela jurisdiccional se aspira” (Carrión, L., 2007, p. 649).

Consideramos que la demanda es el primer acto procesal realizado por una de las partes, como es caso del demandante, con este acto procesal se da inicio al proceso civil, y se encuentra regido por el Principio Dispositivo, ya que no es permitido legalmente que alguna o tercera persona, que no sea la titular del derecho de acción pueda dar inicio al proceso.

Se manifiesta también que en la demanda se materializa la pretensión y es el vehículo que permite hacer efectivo el

derecho de acción de las personas, que buscan del órgano jurisdiccional les brinde tutela jurisdiccional efectiva.

3.3.1.2. Contenido de la demanda

El contenido esencial de la demanda es que en ella las personas ejercitan el derecho de acción al recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que se le brinda tutela jurisdiccional efectiva, lo que, a su vez permite al Estado ejercer dentro del proceso civil, iniciado con la demanda brindar jurisdicción para resolver un conflicto de intereses, surgido entre las partes.

La demanda al ser el vehículo o instrumento que inicia el proceso civil, debemos señalar que a través de ésta la parte demandante también viabiliza o materializa su pretensión, que es la que se expresa en el petitorio de la demanda, siendo el pedido que hace el demandante de ser satisfecho en una necesidad por parte del demandado, como es la pretensión de alimentos, obligación de dar suma de dinero, divorció y una multiplicidad de pretensiones que se pueden peticionar y discutir dentro de un proceso civil, con las debidas formalidades legales.

3.3.1.3. Requisitos de la demanda

Como ya se ha expresado, la demanda es un acto formal, que debe cumplir con determinados requisitos obligatoriamente, en atención a los Principios de Vinculación y Formalidad, bajo sanción de ser declarada inadmisibile o improcedente, según en la causal que se incurra, tal como lo prescriben los artículos 426 (causales de inadmisibilidad) y 427 (causales de improcedencia),

entonces la demanda al ser un acto procesal y estar regulada por normas jurídicas procesales contenidas en el Código Procesal Civil, debe necesariamente cumplir con determinados requisitos.

Estos requisitos se encuentran en dos artículos de la norma adjetiva señalada como son el artículo 424 se establece los requisitos de la demanda y el artículo 425, sobre los anexos de la demanda, así tenemos lo siguiente:

El artículo Art. 424 del Código Procesal Civil establece los requisitos que debe contener una demandada y son los siguientes:

1. Designación del juez.
2. Nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal y domicilio electrónico del demandante.
3. Nombre y dirección domiciliaria del representante legal o apoderado.
4. Nombre y dirección domiciliaria del demandado.
5. Petitorio, determinado clara y concretamente.
6. Hechos que se funda el petitorio, enumerados, precisos con orden y claridad.
7. Fundamentación jurídica del petitorio.
8. Monto del petitorio.
9. Ofrecimiento de medios probatorios.
10. Firma del demandante, representante, apoderado y del abogado.

3.3.2. Contestación de la demanda

3.3.2.1. Concepto

La contestación de la demanda “es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no” (Ledesma, N., 2008, p. 433).

Paralelo a la demanda y desde el punto de vista del demandado, tenemos el acto procesal de la contestación de la demanda, que consiste en la defensa que hace el demandado frente a la notificación o emplazamiento con la demanda.

La contestación de la demanda es el ejercicio del derecho de acción, pero desde la óptica del derecho de contradicción que tiene el demandado, a través de la contestación de demanda, por la cual fija su posición ante la pretensión contenida en la demanda, solicitando que se declare fundada en parte, como se da en numerosas oportunidades en los procesos de alimentos, en los que el demandado está de acuerdo con lo pretendido, pero discute el monto de la pensión solicitada; otra posición, que puede adoptar el demandado ante la demanda, es que la demanda sea declarada infundada, por cual la parte demandante carece del derecho pretendido, en este caso se cuestiona el fondo de la controversia y será decidida en el momento final en que se expida la sentencia y está supeditada a la actividad probatoria; y una tercera opción,

muy poco probable, es la de solicitar que la demanda sea declarada improcedente, esta alegación consideramos debe ser excepcional, y tiene que ver estrechamente con la relación jurídica procesal y no sobre el fondo de la controversia.

3.3.2.2. Obligación o no de contestar la demanda

Para Monroy, “constituye un deber del demandado al contestar la demanda, pronunciarse expresamente sobre los documentos cuya autenticidad le hayan sido atribuidos en ésta apersonarse su derecho de acción” (Monroy, J., 1995, p. 37).

Sin embargo, es importante abordar este tema en el sentido de que, si el demandado se encuentra o no obligado a contestar la demanda, esto en razón de que el acto procesal de contestación de la demanda, es decisión única y exclusiva de la parte demandada.

Este problema de si es obligatorio o no contestar la demanda, consideramos tiene dos posiciones: i) Que no es obligación de contestar la demanda, porque, la parte demandada tiene la plena libertad de decidir si contesta o no la demanda, pues nadie le puede obligar a realizar un acto procesal que no desea o en todo caso no le interesa; y ii) Y la segunda opción, es considerar que la parte demandada una vez que ha sido notificada con la demanda y auto admisorio, si está en la obligación de contestar la demanda, por lo menos desde un punto de vista procesal ya que el Código Procesal Civil, establece consecuencias jurídicas para el omiso o renuente en la contestación de la

demanda, como es el caso de la “declaración de rebeldía”, regulada en el artículo 458 de la citada norma y sus consecuencias jurídicas que también lo regula el artículo 461 del mismo cuerpo legal, siendo que la rebeldía causa una “presunción relativa sobre la verdad de los hechos”.

Desde nuestra perspectiva consideramos que la segunda postura, es la correcta porque de no contestar la demanda, la sanción prevista en la ley, es la declaración de rebeldía y las consiguientes consecuencias que ésta acarrea.

3.3.2.3. Contenido de la contestación de la demanda

Al igual que la demanda, también la contestación de la demanda está relacionada con el derecho de acción, pero esta vez como parte del derecho de contradicción, porque el demandado no ejercita la acción sino hace ejercicio de su derecho de contradicción, tal como lo estipula el artículo 3 del Código Procesal Civil.

Asimismo, como la demanda contiene la pretensión, en la contestación de la demanda se establece la posición que tiene el demandado ante la pretensión de la demanda, y puede ser cuestionado el fondo de ésta en el sentido de que la parte demandante no tiene el derecho que alega o cuestionado (excepcionalmente) la relación jurídica procesal.

3.3.2.4. Requisitos de la contestación de la demanda

Igual que la demanda, la contestación de la demanda es un acto procesal formal, regido por los Principios de Vinculación y Formalidad, por lo tanto, es el Código

Procesal Civil que regula los requisitos de la contestación de la demanda y sus anexos, como a continuación lo desarrollamos:

El artículo 442 del Código Procesal Civil establece como requisitos de la contestación de la demanda los siguientes:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda.
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados.
4. Exponer los hechos en que se funda su defensa.
5. Ofrecer los medios probatorios.
6. Firma del demandado, su representante o apoderado y abogado.

3.3.3. Saneamiento procesal

El proceso civil una vez iniciado debe concluir con la emisión de una sentencia que resuelva la controversia en forma definitiva, forma normal de concluir el proceso, a la que se le denomina sentencia estimatoria, para que esto suceda el Código Procesal Civil ha regulado determinados actos jurídicos procesales, a través de los cuales se purifica el proceso de determinadas irregularidades de carácter procesal y con el objeto de que llegado el momento final, se emitirá la sentencia pronunciándose sobre el fondo de la controversia, uno de estos actos procesales es el saneamiento procesal.

3.3.3.1. Concepto

Para Monroy el saneamiento procesal es “el deber que tiene el Juez, después de haber recibido la contestación del demandado y cuando éste no haya alegado una defensa de forma, de volver a revisar la relación procesal” (Monroy, J., 1995, p. 35).

En este mismo sentido Monroy refiere que el saneamiento procesal consiste en “liberar de las irregularidades defectos, errores, vicios de nulidad que pudieran dar lugar a una afectación en la relación jurídica procesal. Es el acto por medio del cual el Juez revisa por segunda vez la validez de la relación procesal” (Monroy, 1995, p. 40). Es necesario mencionar que el proceso inició con la interposición de la demanda, la cual fue calificada, admitida y notificada.

El saneamiento procesal es el acto jurídico de naturaleza procesal, por el cual el juez que conoce la causa limpia el proceso en lo referente a la relación jurídica procesal, limpieza de posibles irregularidades, nulidades, vicios de carácter procesal que pudiera presentar la relación jurídica procesal, a efectos de que una vez llegado el momento de emitir sentencia el juez se pronuncie sobre el fondo y resuelva en definitiva el conflicto de intereses.

3.3.3.2. Efectos del saneamiento procesal

Como el saneamiento procesal tiene efectos directos en la relación jurídica procesal, la consecuencia jurídica de éste, se encuentra supeditada al resultado a que arribe el juzgador sobre esta relación jurídica procesal, como

consecuencia del análisis del saneamiento procesal, de allí que se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- 1° Si se declara que la relación jurídica procesal presenta algún vicio o irregularidad, y si éste es subsanable, se suspenderá el proceso hasta su subsanación respectiva y si el vicio o irregularidad no puede ser subsanado, su anulará todo lo actuado y se archivará el proceso.
- 2° Si la relación jurídica procesal no presenta vicios o se encuentra limpia de impurezas, la consecuencia jurídica es la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Es decir, la consecuencia del saneamiento procesal es que el juez emita una resolución (auto) declaración el saneamiento procesal y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Al respecto el Código Procesal Civil en su artículo 465 prescribe lo siguiente:

El juez de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando: 1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o, 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, 3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental. Subsanaos los defectos, el juez declarará saneado el proceso por existir una relación

procesal válida. En caso contrario lo declarará nulo consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.

Entonces el saneamiento procesal, determina la pureza del proceso en la relación jurídica procesal.

3.3.4. Fijación de puntos controvertidos

3.3.4.1. Concepto

Monroy sostienen que “el fin es el evitar que el proceso discurra respecto de la prueba de hechos que las partes no discuten y, consecuentemente, permite que el Juez identifique con precisión los hechos sobre los cuales deberá centrar su apreciación para resolver la controversia” (Monroy, J., 1995, p. 35).

Álvaro define a los puntos controvertidos como “las cuestiones contrarias a los supuestos de hecho extraídos de la exposición de la demanda, y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda” (Álvaro, 2013).

Como parte de la estructura de la demanda y la contestación de demanda, se encuentran la fundamentación de hechos, es en estos hechos que según la parte de quien se trate, exponen los argumentos fácticos que sustentan en el caso del demandante su pretensión, y

en el caso del demandado, los hechos refutan los hechos de la pretensión del demandante. Sin embargo, en ambas fundamentaciones fácticas, en muchos casos no todas son contrarias o contradictorias, sino que existen hechos en los cuales las partes (demandante y demandado) son coincidentes, es decir, hay acuerdo en el o los hechos alegados, siendo en estos casos que al no existir contradicción no pueden existir puntos contradictorios.

Por lo tanto, los puntos controvertidos son aquellos hechos alegados tanto por el demandante en la demanda, como por el demandado en la contestación de demanda, que mantienen su contradicción o que no son aceptados por las partes y lógicamente al subsistir controversia serán materia de análisis, discusión y actuación probatoria en el proceso.

Recordemos que los hechos son los que van a ser probados y no la pretensión, por cuanto, esta es improbable, de allí que la carga de la prueba, según el artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde probar los hechos que sustentan su pretensión, a quien los alega o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

En conclusión, los puntos controvertidos, serán solo los hechos que mantienen controversia entre las partes y sobre los cuales va a recaer toda la actividad probatoria.

3.3.4.2. Quien fija los puntos controvertidos

Para la fijación de los puntos controvertidos el Código Procesal Civil establece un procedimiento según lo

prescrito por el artículo 468. Fijación de puntos controvertidos, con el siguiente texto: “Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos”.

De lo señalado se puede concluir que obligatoriamente es el juez en su condición de director del proceso, quien mediante un auto fijará los puntos controvertidos, con la atingencia que previamente debe requerir a las partes presenten sus propuestas de fijación de puntos controvertidos, sin que sea obligatorio para éstas realizar dichas propuestas.

3.3.4.3. Los puntos controvertidos y la actividad probatoria

Consideramos que los puntos controvertidos no tienen mucho desarrollo y tratamiento doctrinario, y en muchos casos tampoco se le da mucha atención en el proceso civil, pese a que son de mucha importancia en el proceso y especialmente en la decisión que adopta el juez al resolver el conflicto de intereses.

Esta importancia la podemos advertir de lo establecido en el artículo 188 sobre la finalidad de los medios probatorios, cuando regula que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Entones es fácil ver la importancia de los puntos controvertidos sobre

los cuales recaerá toda la actividad probatoria y finalmente es la base para que el juez una vez que haya arribado a una conclusión que sustente su decisión o sentencia.

3.3.5. Admisión de medios probatorios

Como lo hemos referido los puntos controvertidos son los que van a ser objeto de la actividad probatoria, por lo tanto, la admisión de las pruebas está en relación directa con éstos, siendo obligación del juzgador como director del proceso decidir que, medios de prueba los admite y cuáles son rechazados, teniendo siempre que analizar su pertinente, utilidad y conducencia, para resolver el conflicto de intereses.

Sobre la admisión de pruebas el Código Procesal Civil en el artículo 468 regula que, vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos.

Podemos observar que la admisión de medios probatorios es un acto procedimental, que realiza el juez inmediatamente después de haberse fijado los puntos controvertidos. Asimismo, el juez tiene la posibilidad de no sólo admitir, sino rechazar determinados medios probatorios, dado a que no tienen correspondencia o no son relevantes para resolver con el conflicto de intereses o han sido objeto de cuestiones probatorias -tachas u oposiciones- por alguna de las partes, a este proceso de admisión y/o rechazo de los medios probatorios se denomina “saneamiento probatorio”, que es parte de la admisión de medios probatorios.

3.3.6. Actuación de pruebas

Consiste en el procedimiento relacionado a cómo se va actuar el medio probatorio para lograr su validez en el proceso, el medio probatorio se actúa en presencia del juez en base al Principio de Inmediación de la prueba, esta actuación será dirigida por el juez y la forma de actuación es de acuerdo al tipo de medio probatorio que se actúa; si es una documental, su actuación se hará a través de su lectura inmediata y análisis de su contenido; si es declaración de testigos y declaración de parte, se actuará a través del interrogatorio; si es una pericia, a través de la presentación de un dictamen pericial; y si es una inspección judicial, a través de la constitución del juez al lugar donde apreciará directamente los hechos controvertidos.

La norma procesal civil establece las formalidades para actuar los medios probatorios. En esta etapa interviene los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial (Monroy, J., 2002, p. 56).

El artículo 208 del Código Procesal Civil, establece el orden en que deben actuarse las pruebas:

1. Pericia.
2. Declaración testimonial.
3. Reconocimiento y exhibición de documentos.
4. Declaración de partes empezando por el demandado, este medio probatorio siempre será el último en actuarse.
5. Si hay inspección judicial, se realiza al inicio de la audiencia.

3.3.7. Alegatos

Parte del ejercicio del derecho de defensa de las partes contendientes en el proceso, y en esencia el ejercicio de la defensa técnica, consiste en que una vez actuados todos los medios probatorios, los abogados tienen la oportunidad de formular sus alegatos en el proceso, que consiste en la expresión oral o escrita de los argumentos que debe tener en cuenta el juzgador al emitir la sentencia, exponiendo los argumentos que fundamentan su pretensión a favor de sus patrocinados ya sea demandante o demandado.

Es importante el hecho que los alegatos se realizan inmediatamente después de la actuación de los medios probatorios, debido a que en los alegatos los abogados deben analizar y exponer al juez los hechos que favorecen a su patrocinado y que han sido debidamente probados después de la actuación probatoria, y consiguientemente su pretensión debe ser amparada.

En el Código Procesal Civil artículo 212 se regula los alegatos con el siguiente texto “Dentro del plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los proceso de conocimiento y abreviado”, nótese que este artículo no hace mención alguna a los alegatos en el proceso sumarísimo, por lo que debemos remitirnos al artículo 555° del mismo cuerpo normativo, que en su penúltimo párrafo señala lo siguiente “Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten, luego expedirá sentencia”.

Por lo que podemos concluir en lo que respecta a los alegatos, que en los procesos de conocimiento y abreviado los alegatos son de manera escrita y tienen el plazo de cinco días para su presentación, mientras que en el proceso sumarísimo los alegatos son orales y se realizan en la misma audiencia.

3.3.8. Sentencia

3.3.8.1. Etimología

La palabra sentencia proviene del latín “*sententia*” y esta a su vez de “*sentiens, sentientis*”, que significa sentir, en referencia la persona que resuelve el conflicto de interés, quien expresa lo que siente, opina, es decir al juez que emite el juzgamiento.

3.3.8.2. Concepto

Al decir de Hinostroza, C.

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder -deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, C., 2004)

Por su parte Rioja señala que la sentencia “constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el Juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandado y la antítesis del demandado, darán una solución al conflicto

de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión". (Rioja, A., 2009, p. 8).

La sentencia constituye el acto procesal más importante en el proceso civil, por que resuelve el conflicto de intereses, otorgando el derecho o denegando el mismo y además pone fin al proceso. En la sentencia se materializa la función del Estado referente a la jurisdicción como el poder deber de brindar tutela jurisdiccional efectiva o administrar justicia en nombre del pueblo.

En la sentencia el juez debe valorar tres componentes obligatorios: i) Hechos, ii) Derecho, y, iii) Pruebas, estos tres componentes deben ser analizados y razonados dentro del ámbito de la lógica jurídica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

También se ha definido a la sentencia como la operación que el juzgador realiza en relación a dos premisas y una conclusión: Premisa mayor, constituida por la ley; premisa menor, por el caso en concreto tramitado y la conclusión, o decisión final dictada por el juez resolviendo el conflicto de intereses.

La sentencia se caracteriza por ser una operación mental de análisis, lógico y crítico, que realiza el juzgador, que tiene como componentes esenciales la tesis del demandante -pretensión demandada- la antítesis del demandado -contradicción- y la decisión del juzgador que contiene la resolución del conflicto de intereses, dentro del

marco legal vigente y la actividad probatoria actuada en el proceso.

3.3.8.3. Clases

La clasificación más conocida y más operativa es la que establece las siguientes clases:

a) Declarativas

Estas sentencias tienen por finalidad declarar o reconocer un derecho, derecho que, por supuesto se encuentra regulado legalmente, para nuestro caso señalamos que el derecho debe estar regulado en la norma sustantiva, es decir, en el Código Civil.

La parte demandante recurre al Poder Judicial a fin de que previo un proceso judicial, se le declare o reconozca un derecho, el mismo que no fue reconocido o ante la negativa del demandado, quien fue requerido previamente a través de vías pre jurisdiccionales.

En esta clase de sentencias al declararse un derecho, se genera una declaración de consecuencias jurídicas a favor de la parte demandante, derecho que como señalamos se encuentra preestablecido en la ley y lo que hace el juez es simplemente aplicar la ley y reconocer el derecho contenido en ésta a favor de la parte demandante, siendo que logre acreditar los hechos que sustentan su pretensión.

El derecho ya existe previamente, lo que hace la parte demandante es sólo recurrir al Poder Judicial con la

finalidad de que este derecho que fue ganado sea declarado mediante una sentencia declarativa, generándose la certeza en su derecho, con la finalidad de otorgar a éste la protección debida ante otras personas.

Un típico ejemplo de esta clase de derechos es las sentencias que declaran fundadas las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio o *usucapión*.

b) Constitutivas

Estas sentencias tienen por finalidad el origen o conformación de una nueva situación jurídica, vale decir, crear, modificar o extinguir una relación jurídica, una modificación jurídica.

Al decir de Cabanellas es aquella, sobre “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y son obligar a una prestación” (Cabanellas, G., 1998, 45).

Es característica de las sentencias constitutivas, que conforman una nueva situación jurídica, que antes de su expedición no existía y sus efectos rigen hacia el futuro regulando esta nueva situación jurídica.

Los ejemplos de estas sentencias son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos, entre otras.

c)

Condena

Estas sentencias tienen por finalidad condenar al demandado al cumplimiento de una determinada situación o hecho determinado, específico e individualizado, que por lo general surgió debido al incumplimiento de éste.

Para Cabanellas “es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, la cual se traduce en una prestación” (Cabanellas, G., 1998, p. 44).

Echandía por su parte indica que “toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacer cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena” (Devis, E., 1985, p. 34).

Estas sentencias buscan que se imponga al demandado una obligación o una determinada prestación de dar, hacer o no hacer, que se debe ejecutar aun contra la voluntad del demandado.

3.3.8.4.**Requisitos**

Según nuestro ordenamiento procesal penal, para que la sentencia tenga valor legal, debe cumplir con requisitos de naturaleza formal y material como a continuación lo señalamos.

a) Requisitos formales

Según el artículo 124 del Código Procesal Civil, la sentencia al tratarse de una resolución debe contener:

- La indicación del lugar y fecha en que se expidió.
- El número de orden que le corresponde dentro del expediente.
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenta la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de actuado
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
- La condena en costas y costos y, si procediera las multas; o la exoneración de su pago.
- La suscripción del juez y el auxiliar jurisdiccional respectivo.

Es necesario y obligatorio que la sentencia, en su composición presente en forma clara y separada sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

Todos estos requisitos son de obligatorio cumplimiento, bajo sanción de nulidad.

b) Requisitos materiales

b.1. Congruencia

“Lo acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo las exigencias de este requisito se declara en la ley” (Cabanellas, G., 1998, p. 320).

Se refiere a la correlación, denominada también congruencia procesal, que debe contener la sentencia entre las pretensiones deducidas en el proceso por el demandante, cuya pretensión será que se declare fundada la pretensión y la pretensión del demandado, consistente en el pedido de que se declare infundada la demanda.

Se señala que la sentencia debe contener dos tipos de congruencia: i) congruencia externa, coherencia entre las pretensiones planteadas, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, la decisión final del juez debe guardar concordancia y procurar la armonía de los mismos, y, ii) congruencia interna, ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí.

b.2. Motivación

Cabanellas refiere que la motivación constituye “uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de

justicia, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso” (Cabanellas, G., 1998, 321).

Reconocida a nivel constitucional en el artículo 139 inciso 5, lo que obliga al juez al momento de emitir la sentencia a explicar la justificación lógica, razonada y conforme a las normatividad legal y constitucional, exponiendo los hechos y el petitorio formulados por las partes del proceso penal; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hechos, pruebas razonadas y debidamente valoradas, y la motivación de derecho.

Además de la obligación constitucional de motivar las sentencias, también existen otras normas que regulan esta motivación como son el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

b.2. Exhaustividad

Respecto a la exhaustividad Cabanellas considera que, “se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes” (Cabanellas, G., 1998, p. 322).

Los jueces deben pronunciarse sobre todas las pretensiones planteadas, para ampararlas o rechazarlas, es decir, declarando fundada o infundada la demanda.

La exhaustividad significa que el juez debe pronunciarse sobre todos los pedidos formulados por el demandante y demandado en su demanda y contestación respectivamente, encontrándose prohibido pronunciarse fuera de lo que las partes le han solicitado en los actos postulatorios.

c) Partes de la sentencia

c.1. Expositiva

Que contiene la narración de aspectos generales del proceso, como la identificación de las partes, la materia de juzgamiento, los actos procedimentales de importancias desarrollados y cualquier otro dato de utilidad en la sentencia.

Esta parte constituye el preámbulo o la parte que permite generar una introducción a la sentencia en general.

c.2. Considerativa

Para Gómez “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en

una vaga equidad o en el capricho” (Gómez, 1986, p. 34).

Consideramos la parte más importante de la sentencia y la más útil, por cuanto en esta parte el juez va a exponer sus argumentos que han determinado su decisión de declarar fundada o infundada la demanda.

Contiene la exposición de la motivación que debe tener toda resolución que se pronuncia sobre un conflicto de intereses, en esta parte el juez expone a las partes del proceso los motivos por los cuales ha arribado a una determinada decisión.

Esta parte contiene un análisis lógico-jurídico, de tres elementos esenciales, hechos, pruebas y derecho, todos estos debidamente concatenados, entrelazados y valorados en forma conjunta.

c.3. Resolutiva

Parte de la sentencia que contiene la decisión arribada por el juzgador, es consecuencia de la parte anterior, es decir, debe ser congruente con las motivaciones o argumentación expuestas por el juzgador en la parte considerativa.

A esta parte se le conoce como el fallo que contiene la sentencia.

3.3.9. Apelación de la sentencia

Uno de los recursos -medio impugnatorio- más utilizado en el proceso civil, constituye el recurso de apelación que puede ser interpuesto contra las resoluciones autos y sentencias, en el presente trabajo lo estudiamos como un recurso interpuesto contra una sentencia.

El recurso de apelación es un acto procesal que la ley franquea u otorga a la parte que ha sido perjudicada con una resolución (sentencia), con la finalidad de que una vez concedido éste, se eleven los actuados (expediente) al superior jerárquico inmediato, quien realizará un nuevo examen de lo resuelto por el inferior *a quo*, con el objeto de anular o revocar total o parcialmente la resolución apelada.

El recurso de apelación permite cumplirse con una garantía constitucional de la administración de justicia, como es la pluralidad de instancias consagrada en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, norma que debe ser concordada con el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil que regula el Principio de Doble Instancia, al prescribir que este tipo de procesos tiene dos instancias.

Como señala: La apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión -por el órgano judicial superior- de la resolución emitida por el órgano inferior.

Se caracteriza porque está concebido para afectar a través de él, autos o sentencias, es decir, resoluciones

que contengan una decisión del juez, originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia de los decretos, que solo son una aplicación regular de una norma procesal que impulsa el proceso (Alva, 2018).

El Código Procesal Civil regula al recurso de apelación en el artículo 364 con la siguiente redacción “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente”. Es imprescindible exponer el agravio sufrido al momento de interponer el recurso de apelación.

3.3.10. Sentencia de vista

Sentencia de vista, es el nombre que se le da a la sentencia expedida en segunda instancia como consecuencia de la interposición de un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, y también como lo acabamos de señalar en los casos que la sentencia ha sido remitida al órgano jurisdiccional de segunda instancia como consecuencia de una consulta.

Esta sentencia tiene las mismas características, partes y requisitos de la sentencia de primera instancia, la diferencia es que quien la expide es el órgano de segunda instancia o superior jerárquico, que en unos casos puede ser el Juez Especializado Civil y en otros, un órgano colegiado como es los jueces que integran las Sala Superiores Especializadas Civiles.

La sentencia de vista tiene un contenido y objeto, que consiste en que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ya sea Juzgado Especializado Civil o Sala Superior Especializada Civil, realice el examen de lo resuelto por el inferior jerárquico, con el propósito de que la sentencia sea anulada o revocada, total o parcialmente.

4. Análisis del problema

4.1. Análisis de la sentencia de primera instancia

- Proceso civil N° 00285-2014-0-0603-JM-CI-01.
- Juzgado: Mixto de la ciudad de Celendín, Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
- Juez: Julissa Aseijas Silva.
- Especialista: Yolanda Fernández Aquino.
- Sala Civil: Primera Sala Especializada Civil de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
- Demandante: Elvis Fernando Baños Velarde.
- Demandada: Karen Lisbeth Zelada Ortiz.
- Pretensiones: Usurpación de nombre y exclusión de nombre y apellidos de partida de nacimiento.
- Estado del proceso: Sentencia de segunda instancia que confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, elevada como consecuencia de la apelación interpuesta por la parte demandada.

4.2. Contenido de la sentencia de primera instancia

1° Sentencia - Resolución N° 14. SENTENCIA N°107-2016-FC.
Folios 93 a 98.

2° Antecedentes.

- Narra todo el desarrollo del proceso, pasando por la admisión de la demanda, contestación de demanda y su proveído, señalamiento de fecha para audiencia y su realización, saneamiento procesal, se fijaron los puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios, continuación de audiencia única, alegatos y se da cuenta para resolver.

3° Consideraciones.

- Primero: La demandante interpone demanda de usurpación de nombre, por haberse utilizado en la partida de nacimiento de Ytsel Sayuri años Zelada su nombre, menor que no lo ha procreado, perjudicándole en su ámbito familiar, laboral y por ende solicita se anule la partida donde se registró su nombre; la Municipalidad Distrital de Jorge Chávez le notificó el Oficio 21-2014-OREC.MDJCH por el que le comunican que se ha registrado una acta de nacimiento donde le pretenden irrogarle en forma calumniosa una paternidad.
- Segundo: El nombre es un signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales, el cual está compuesto por el prenombre individual o de pila y apellidos o nombre de familia, nombre que va unida a la personalidad de todo individuo; siendo que, de conformidad con el artículo 19° del Código Civil, toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, este incluye los apellidos. Asimismo, el artículo 21° del citado código establece que “cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien la hubiera tenido. En este supuesto el hijo llevará el apellido del padre o la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción dentro de los 30 días el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

- Tercero: El artículo 3° de la Ley N° 28720, ley que modifica los artículos 20° y 21° del Código Civil, señala que el presunto progenitor que se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido puede iniciar un proceso de usurpación de nombre, de conformidad a lo establecido en el artículo 28° del Código Civil, y de acuerdo a la vía del proceso sumarísimo; a su vez el artículo 28° mencionado establece “Nadie puede usar el nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda”.
- Cuarto: El derecho al nombre es parte del derecho a la identidad, lo que implica el derecho que tiene toda persona de poder conocer su origen y quiénes son sus progenitores, por lo que no se está protegiendo la identidad de una persona al mantenerla en la creencia, a través de un documento oficial que, su padre es una persona que legalmente no tiene tal calidad, siendo así, el reconocimiento de un hijo es un acto jurídico que como tal requiere la manifestación de voluntad y como señala el demandante, no ha expresado dicha voluntad como se aprecia de la partida de nacimiento; por tanto, la consignación de su nombre en la mencionada partida constituye un acto de usurpación de nombre, no pudiéndose mantener dentro de un instrumento público una afirmación inexacta.
- Quinto. En el presente proceso no se ha acreditado la filiación extramatrimonial entre el demandante y la menor Ytzel Sayuri Baños Zelada, pues de conformidad con el artículo 387° Código Civil señala “El reconocimiento y la sentencia declaratoria de

paternidad o la maternidad, son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Dicho reconocimiento o declaratoria de paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de éstas”.

En el presente caso no ha existido un reconocimiento de paternidad del demandante y menos una sentencia declaratoria de paternidad; y los resultados de la prueba de ADN Caso B15000375, se concluye que Baños Velarde Elvis Fernando puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de Baños Zelada Ytzel Sayuri con respecto a la madre Zelada Ortiz Karen Lisbeth; es decir, el demandante nos es padre de la menor Ytzel Sayuri Baños Zelada, por lo que se ha usurpado su nombre.

- Sexto: El demandante solicitó se anule la partida de nacimiento de la menor donde se registró su nombre; sin embargo, se debe tener presente que el proceso es de usurpación de nombre y no de nulidad de acto jurídico, aunado al hecho de que está de por medio el derecho a la identidad y al nombre de dicha menor; por lo tanto resulta improcedente el pedido de que se anule la partida de la menor mencionada; lo que no obsta, que en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes), se ordena excluir el nombre del demandante Elvis Fernando Baños Velarde que incluye sus prenombrados y apellidos, del acta de nacimiento de la menor Ytzel Sayuri Baños Zelada; no obstante, se debe considerar que la supresión del apellido paterno de Ytzel Sayuri no ha sido

solicitada por el demandante y teniendo en cuenta de que está de por medio el derecho a la identidad y al nombre de dicha persona; no se debe excluir el apellido paterno del nombre de ésta, máxime si el apellido Baños no es un atributo particular del demandante, pues existe otras personas con dicho apellido como se ha podido verificar en la consulta RENIEC, por lo que la demanda debe ser declarada fundada en parte.

- Sétimo: El artículo 412° del Código Procesal Civil, antes de su modificatoria por el artículo 2° de la Ley N° 30293, publicada el 20 de diciembre de 2014, establecía que, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, de esta manera, al declararse fundada en parte la demanda y no existir ninguna causal que amerite la exoneración de costas y costos, es que debe ordenarse el pago de estas por la parte demandada.

4° FALLO.

- Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por ELVIS FERNANDO BAÑOS VELARDE contra KAREN LISBETH ZELADA ORTIZ sobre USURPACIÓN DE NOMBRE; en consecuencia ORDENO: que se EXCLUYA el nombre de ELVIS FERNANDO BAÑOS VELARDE del acta de nacimiento con CUI N° 63390746 correspondiente a YTZEL SAYURI BAÑOS ZELADA, registrada en el libro de nacimientos con folio N° 69821597, del Registro Civil de la Municipalidad Distrital Jorge Chávez, Provincia de Celendín, Departamento de Cajamarca, asentada con fecha 07 de octubre de 2014; debiendo realizar el Registrador Civil de la indicada municipalidad la anotación marginal respecto a la exclusión antes ordenada; IMPROCEDENTE el extremo de la pretensión que solicita anular

la partida de nacimiento de la mencionada menor; Consentida o ejecutoriada que sea la presente; son costas y costos. NOTIFÍQUESE.

4.3. Análisis de la sentencia de segunda instancia

4.3.1. Contenido de la sentencia de segunda instancia

1° Sentencia de Vista N° 22-2017 – Resolución 17. Folios 116 a 123

2° Asunto.

- Es de conocimiento la apelación interpuesta por el abogado de la demandada Karen Lisbeth Zelada Ortiz, contra la sentencia N° 107-2016-FC que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Elvis Fernando Baños Velarde contra la recurrente, sobre usurpación de nombre; en consecuencia ordenó que se excluya el nombre del demandante del acta de nacimiento con CUI N° 63390746 perteneciente a Ytzal Sayuri Baños Zelada, registrada en el Libro de Nacimientos con folio N° 69821597, del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Jorge Chávez, Provincia de Celendín, debiendo realizarse la anotación marginal correspondiente a la exclusión ordenada; con costas y costos.
- La apelación se sustenta que: i) La recurrida perjudica el derecho constitucional a la identidad de la menor Ytzal Sayuri Baños Zelada, al ordenarse la exclusión del nombre de su padre biológico, negándole a la menor el derecho a la identidad y además conocer a su progenitor; ii) El demandante en forma sarcástica, burlona y orgullosa mencionó que manejaría el resultado de la prueba de ADN y lo logró; que la demandante está segura que él es el padre, por lo que el resultado de la prueba le ha generado perjuicios

irreparables; iii) Más que un error de la sentencia, la juez ha sido inducida a emitir pronunciamiento basándose en el resultado de la prueba que no corresponde a la realidad, por lo que debe ordenarse otro examen biológico por otro laboratorio.

3° Motivación.

- Primero: La ley N° 28720 que modifica los artículos 20° y 21° del Código Civil, artículo 3° establece la pretensión de acción de usurpación de nombre al señalar “El presunto progenitor que se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido, puede iniciar un proceso de usurpación de nombre, de conformidad a lo establecido en el artículo 28° del Código Civil, y de acuerdo a la vía del proceso sumarísimo”. El artículo 28 del Código Civil, por su lado, prescribe “Nadie puede usar nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene la acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda”.
- Segundo: Bajo este contexto jurídico, la usurpación de nombre utilizado en materia civil, debe entenderse no como despojo con violencia sino cuando éste sea utilizado ilegítimamente por una persona que no es el titular del mismo; siendo que el derecho al nombre es parte del derecho a la identidad e implica además un mecanismo de poder reconocer nuestro origen de dónde venimos, quienes son nuestros padres, etc.; siendo un atributo de la personalidad del cual no puede ser despojado una persona y es una manifestación del derecho a la identidad de esta, mediante el cual se designa e individualiza al sujeto de derecho; es la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la

persona en sociedad tanto en actos públicos como en privados, así como también en sus relaciones jurídicas y sociales, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y el apellido o nombre de familia, nombre que va unido al de la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta, por tanto, toda persona tiene derecho a su nombre, así también a que no se le sea usurpado por otra persona, de allí su gran importancia dentro de los derechos de las personas.

- Tercero: Los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, señalan que los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; además la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos y todos los medios probatorios valorados por el juez en forma conjunta utilizando la apreciación razonada; de allí que, corresponde al pretensor acreditar fehacientemente e indubitable que su nombre está siendo usurpado, en el presente caso, por no ser el padre biológico del menor en referencia, so pena de desestimar su pretensión postulada.
- Cuarto: En el caso de autos haciendo un análisis objetivo de los hechos y medios probatorios, si bien el actor ha aportado medios probatorios: a) Partida de nacimiento de la menor Ytsel Sayuri Baños Zelada, y b) Oficio emitido por la Municipalidad Distrital de Jorge Chávez – Celendín; documentales que de por sí no permiten arribar a ninguna conclusión. En la audiencia única, se admitió como medio probatorio del demandante la prueba de ADN correspondiente al demandante y la menor Ytsel Sayuri Baños Zelada, por el

Laboratorio Suiza Lab SAC., quien remitió los resultados de los que aparece que el demandante Elvis Fernando Baños Zelada no es padre biológico de dicha menor.

- Quinto: Se tiene de las partes procesales, que la demandada no concurrió a la continuación de audiencia de pruebas, no ha cuestionado u observado tal pericia, y si bien la demandada formuló oposición, esta fue declarada improcedente por extemporánea, por lo que de acuerdo con las conclusiones antes indicadas, se tiene que se ha determinado de manera indubitable que no existe una relación paterno filial entre el demandante y la menor; estando ante una prueba biológica de carácter científico irrefutable, los análisis de ADN constituyen una prueba concluyente para determinar la paternidad de un individuo y viene a dar plena certeza respecto de si es o no el padre biológico.
- Sexto: Conforme al Principio de Prueba de Paternidad la indagación realizada en un proceso judicial para la investigación de la paternidad, permite el ejercicio de una facultad inherente de la persona, la cual es conocer su ascendencia o descendencia; principio que a su vez encuentra su correlato en el Principio de Verdad Biológica, a través del cual, todo niño tiene derecho a conocer su propio origen biológico, a saber quiénes son sus verdaderos progenitores, el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia de acuerdo a su origen biológico, principio que encuentra sustento en el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención de los Derechos del Niño; siendo así, en el presente caso, invocando los referidos principios y al haber determinado que al actor no es el padre de la niña, correspondería atribuir a la demandada la relación

de paternidad de su menor o quien es el padre biológico, y no generar en la menor una situación injusta y de incertidumbre sobre su origen, la misma que a futuro implicaría un desmedro o vulneración en su derecho a la identidad.

- Sétimo: En cuanto al argumento de la apelación en el sentido de que debe ordenarse un nuevo examen de ADN, es de indicar al respecto, que en la segunda instancia no es posible la admisión de dicho medio probatorio en razón a que fue debidamente actuado en la etapa probatoria correspondiente sin que las partes procesales, -como se reitera- lo hubieran cuestionado, de manera que implícitamente han expresado su consentimiento; prueba genética que ha sido valorada por el juez del proceso en la decisión definitiva, por lo tanto, al solicitar la recurrente se realice un nuevo examen biológico, lo que se hace es inobservar el Principio de Preclusión Procesal, que integra la garantía del debido proceso, más aún como se tiene señalado la demandante no ha concurrido a la continuación de la audiencia de pruebas, tal conducta procesal omisiva no le permitió formular las observaciones correspondientes, procediendo contrariamente, en formular oposición a la misma, que conforme se tiene indicado es declarada improcedente por extemporánea. Siendo así, la sentencia venida en grado debe ser confirmada.

4° Decisión.

- CONFIRMAR la sentencia N° 107-2026-FC contenida en la resolución N° 14, que declaró FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Elvis Fernando Baños Velarde, contra Karen Lisbeth Zelada Ortiz, sobre Usurpación de Nombre; en consecuencia: ordenó se excluya el nombre del demandante del acta de nacimiento con CUI N° 633907846 perteneciente a la menor Ytzel Sayuri Baños Zelada, registrada en el Libro

de Nacimientos, del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Jorge Chávez, Provincia de Celendín, Departamento de Cajamarca, debiendo realizarse la anotación marginal correspondiente respecto a la exclusión ordenada; con costos y costas ; con todo lo demás que contiene.

- NOTIFICAR a las partes y DEVOLVER el proceso al Juzgado Mixto de la Provincia de Celendín. PONENTE Herrera Chávez.

4.4. Análisis crítico de las sentencias de primera y segunda instancia

En la sentencia de primera instancia expedida, se ha observado lo siguiente:

4.4.1. La Juez del Juzgado Mixto de Celendín, en el sexto considerando y parte resolutive señala lo siguiente:

Parte considerativa – Sexto considerando

1°) Resulta improcedente el pedido que se anule el acta de nacimiento de la menor Ytzel Zayuri Baños Zelada, lo cual no obsta a que, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se ordene excluir el nombre del demandante Elvis Fernando Baños Velarde que incluye sus prenombrados y apellidos, del acta de nacimiento de Ytzel Zayuri Baños Zelada.

2°) No obstante se debe considerar que la supresión del apellido paterno de Ytzel Zayuri, no ha sido solicitada por el demandante.

3°) Teniendo en cuenta que está de por medio como ya se dijo, el derecho a la identidad y al nombre de dicha persona; por tanto, no se debe excluir el apellido paterno del nombre de ésta, máxime si el apellido “Baños” no es un atributo particular

del accionante, pues existen otras personas con dicho apellido como esta magistrada ha podido verificar en la consulta RENIEC; por lo que, la demanda debe ser amparada en parte”.

Parte resolutive

- 1° Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Elvis Fernando Baños Velarde contra Karen Lisbeth Zelada Ortiz, sobre usurpación de nombre; en consecuencia, ordeno que se EXCLUYA el nombre de Elvis Fernando Baños Velarde del acta de nacimiento con CUI N° 63390746, correspondiente a Itzel Sayuri Baños Zelada, registrada en el Libro de Nacimientos N° 68821597, del Registro Civil de la Municipalidad Jorge Chávez, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, asentada con fecha 07 de octubre de 2014; debiendo realizar el registrador civil de la indicada municipalidad la anotación marginal respecto a la exclusión antes ordenada.
- 2° Improcedente el extremo de la pretensión que solicita anular la partida de nacimiento de la mencionada menor.
- 3° Consentida o ejecutoriada que sea la sentencia.
- 4° Con costos y costas.

Análisis de la incongruencia entre la parte considerativa – sexto considerando y la parte resolutive de la sentencia

- 1) En el sexto considerando se argumenta que se debe excluir el nombre del demandante Elvis Fernando Baños Velarde que incluye sus prenombrados y apellidos, del acta de nacimiento de Ytzel Zayuri Baños Zelada. Y en el mismo considerando argumenta que no se debe excluir el apellido paterno (Baños) del demandante de la partida.

- 2) En la parte resolutive sólo se declara fundada la demanda y se ordena la exclusión del nombre del demandante Elvis Fernando Baños Velarde, sin existir otra mención sobre el nombre de éste.

Análisis de la omisión en la parte resolutive de la sentencia sobre el hecho de que no se debe excluir el apellido paterno (Baños) del demandante

- 1) En el sexto considerando la juzgadora argumenta que por el derecho a la identidad de una persona no se debe excluir el apellido paterno (Baños) del demandante.
- 2) Sin embargo, en la parte resolutive sólo ordena la exclusión del nombre del demandante, omitiendo pronunciarse sobre el hecho de que no debe excluirse el apellido paterno (Baños) del demandante.

4.4.2. La Sala Superior Especializada Civil de Cajamarca, al resolver la apelación, en la sentencia de vista, confirma la sentencia de primera instancia.

Análisis de la de la sentencia de la Sala Especializada Civil

- 1° No advierte la contradicción incurrida por la juez de primera instancia expuesta en el considerando sexto, al ordenar que se EXCLUYA el nombre del demandante Elvis Fernando Baños Velarde del acta de nacimiento de la menor Itzel Sayuri Baños Zelada, y en el mismo considerando se argumenta que no se debe excluir el apellido paterno “Baños” del demandante de la partida de nacimiento.
- 2° No advierte la omisión en la que ha incurrido la juez en el fallo de la sentencia en el sentido de que no se debe excluir el apellido paterno “Baños” del demandante.

5. Conclusiones

Como resultados del análisis del Proceso Civil N° 00285-2014-0-0603-JM-CI-01 hemos arribado a las siguientes conclusiones:

- 5.1. La juez al emitir la sentencia de primera instancia, en el sexto considerando incurre en contradicción ya que en un momento, argumenta que se debe ordenar que se EXCLUYA el nombre del demandante Elvis Fernando Baños Velarde del acta de nacimiento de la menor Itzel Sayuri Baños Zelada, y en el mismo considerando, en otro momento, argumenta contradictoriamente que no se debe excluir el apellido paterno “Baños” del demandante, pese a que el apellido es parte del nombre del demandante.
- 5.2. La juez de primera instancia al expedir la sentencia en el la parte correspondiente al fallo, incurre en omisión de pronunciamiento sobre el argumento contenido en el sexto considerando, referente a que no se debe excluir el apellido paterno “Baños” del nombre de la menor Ytzel Sayuri Baños Zelada contenido en su acta de nacimiento.
- 5.3. La Sala Superior Especializada Civil al confirmar la sentencia de primera instancia, no ha advertido la contradicción incurrida por la juez de primera instancia expuesta en el considerando sexto, al ordenar que se EXCLUYA el nombre del demandante y en el mismo considerando se argumenta no se debe excluir el apellido paterno “Baños” del nombre de la menor mencionada.
- 5.4. La Sala Superior Especializada Civil al confirmar la sentencia de primera instancia, no ha advertido la omisión en la que ha incurrido la juez en el fallo de la sentencia en el sentido de que se omitió pronunciarse, sobre el hecho de que no se debe excluir el apellido paterno “Baños” del demandante del acta de nacimiento.

6. Recomendaciones

Después de haber realizado el estudio analítico del Proceso Civil N° 00285-2014-0-0603-JM-CI-01, proponemos las siguientes recomendaciones:

6.1. Recomendar a los magistrados del Poder Judicial que en los procesos de exclusión de nombre, en los considerandos de las resoluciones exista congruencia en su fundamentación, no argumentando en el mismo considerando la exclusión de un nombre y a la vez que se mantenga el apellido de la misma persona en una partida de nacimiento, teniendo en cuenta que el apellido es parte del nombre.

Asimismo, que los magistrados se pronuncien en la parte resolutive sobre los argumentos que son importantes en una sentencia.

6.2. Recomendar a los abogados que al momento de analizar las sentencias emitidas en un proceso judicial de exclusión de nombre, verifiquen que exista congruencia y pronunciamiento expreso entre las parte considerativa y la parte resolutive.

6.3. Recomendar a los estudiantes de derecho el análisis de procesos judiciales y sentencias en las que se ha discutido la pretensión de exclusión de nombre, para analizar si contienen una motivación congruente y en la parte resolutive existe pronunciamiento sobre las pretensiones y argumentaciones esenciales de las sentencias.

7. Referencias bibliográficas

- Cabanellas, G. (1980). *Diccionario Jurídico*. Tomo II. Buenos Aires.
- Carrión, L. (2007). *Tratado de derecho procesal civil*. Vol. II. Lima. Grijley
- Chanamé, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Adrus.
- Ciocco & Sánchez, U. (1970). *El nombre de las personas naturales*. Editorial Abeledo – Perrot.
- De Castro, (1972). *Temas de derecho civil*. Madrid: Marisal.
- De la Fuente, F. (2012). *Importancia de usar correctamente el nombre de una persona física*. Jurica UCES.
- Devis, E. (1985). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar S.A. de ediciones.
- Fernández, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Fernández, C. (1996). *Derecho de las personas*. Cultura Cuzco S.A. Editores.
- Gutiérrez, S. (2003). *Código del nombre*. Madrid: Dykinson.
- Hinostroza, C., (2004). *Sujetos del proceso civil*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- La Cruz, (1974). *Elementos del derecho civil*. Tomo I. Barcelona: Bosch.
- Ledesma, N. (2008). *Comentarios al Código Civil – Código Procesal Civil*. Tomo III. Lima: Ed. Gaceta Jurídica.
- Lobato, R. (1997). *Etapa postulatoria del proceso civil*. Lima: Lozano.
- López, M. & Kala, J. (2018). *Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad*. Ciencia jurídica. (14).

- Mendoza, R. (2015). *Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica*. Trujillo.
- Morales, A., (2011). *El cambio de nombre*. Revista Jurídica. Mario Alario D"Filippo.
- Nahum, R. (1998). *Revista de derecho y jurisprudencia y gaceta de los tribunales*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Ovalle, F. (1982). *El derecho en la prueba*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pacheco, L. (2019). *Jurisprudencia relevante y actualizada sobre el delito de usurpación*. Obtenido de:

<http://legis.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-usurpación/>
- Peña C., A. (2014). *Derecho penal parte especial*. Lima: Idensa.
- Rioja, A. (2009). *El Proceso Civil*. Arequipa: Adrus.
- Rodríguez C., (1987). *El nombre civil: concepto, caracteres y naturaleza jurídica*. En boletín de información del Ministerio de Justicia. Num. 1443.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la constitución de 1993*. Tomo II. Lima: Pontificia Univeraidad Católica del Perú.
- Salinas R. (2012). *Derecho penal parte especial*. Lima: Justicia S.A.C.

8. Anexo

Se adjunta al presente informe como anexo el proceso civil N° 00285-2014-0-0603-JM-CI-01, sobre usurpación de nombre y anulación de partida de nacimiento, seguido por Elvis Fernando Baños Velarde contra Karen Lisbeth Zelada Ortiz, como madre de la menor Ytzal Sayuri Baños Zelada, tramitado ante el Juzgado Mixto de Celendín, a cargo de la juez Julissa Aseijas Silva.